



- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo.
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número **23/MP-0046/03/19**.
- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el número de teléfono celular, dirección particular y firma autógrafa de persona que recibió a manera de acuse y que es ajena al procedimiento en página 1.
- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Fecha de clasificación y número de acta de sesión:** Resolución **132/2020/SIPOT**, en la sesión celebrada el **14 de octubre de 2020**.

VI. **Firma del titular:**



Biol. Araceli Gómez Herrera.

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, previa designación, firma el presente la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental Zona Norte” *

+Oficio 01250 de fecha 28 de noviembre de 2018.

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.





OFICIO NÚM.: 04/SGA/2756/19

CANCÚN, QUINTANA ROO A

C. ARTURO ANTONIO DELGADILLO PARRA

SUP [REDACTED] Y AV [REDACTED]

COL [REDACTED]

TELÉFONO: [REDACTED]

Recibo Documento Oficial
14 Enero 2020

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
MEDIO AMBIENTE
05579
20 ENE 2020
09 DIC. 2019
RECIBIDO
OFICIALIA

En acatamiento a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que dispone que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas**, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán **previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a la que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes invocados, el **C. ARTURO ANTONIO DELGADILLO PARRA** por su propio derecho en su calidad de promovente, sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto denominado "**JUNGLE & REEF LOS TRES TOÑOS BEACH CLUB**", con pretendida ubicación en el Km 18 + 244, Carretera Costera Sur, Isla y Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)** y las **Normas Oficiales Mexicanas** aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT** a través de la Unidad Administrativa de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A**-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al estado de **Quintana Roo**, por encontrarse en el municipio de **Cozumel**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 primer

párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: ... fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo,...Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los artículos **39 del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario; el artículo **19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, que señala que se podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo **40, fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, **artículo 84**, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**.

Con base en los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, analizó y evaluó la **MIA-P**, del proyecto **"JUNGLE & REEF LOS TRES TOÑOS BEACH CLUB"**, con pretendida ubicación en el Km 18 + 244, Carretera Costera Sur, Isla y Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, (el **proyecto**), promovido por el **C. ARTURO ANTONIO DELGADILLO PARRA** por su propio derecho en su calidad de promovente (en lo sucesivo el **promovente**), y

RESULTANDO:

- I. Que el 07 de marzo de 2019 se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 27 de febrero de 2019, mediante el cual el **C. Arturo Antonio Delgadillo Parra** en su calidad de **promovente**, ingresó la **MIA-P** del proyecto **"Jungle & Reef Los Tres Toños Beach Club"**, para ser sometida al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2019TD016**.
- II. Que el 13 de marzo de 2019, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de 11 de marzo de 2019, a través del cual se remitió la página del periódico **"NOVEDADES QUINTANA ROO"**, de fecha 13 de marzo de 2019, a través del cual se publicó el extracto del **proyecto** en un periódico de amplia circulación en la entidad.
- III. Que el 14 de marzo de 2019, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la **LGEEPA**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), esta Secretaría publicó a través de la separata número **DCIRA/013/19**, el listado de proyectos ingresados al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental (**PEIA**) en el período del **07 al 13 de marzo de 2019**, dentro de los cuales se incluyó el **proyecto** que presentó el **promovente** para que esta Unidad Administrativa, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción XI, inciso c del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, diera inicio al **PEIA**.



- IV. Que el 22 de marzo de 2019, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0561/19**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **LFPA**, se previno al **promoviente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, suspendiéndose el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en tanto no se desahogara la prevención. El oficio fue notificado el 28 de marzo de 2019.
- V. Que el 23 de marzo de 2019, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 26 de marzo de 2019, a través del cual un ciudadano de la comunidad del municipio de Cozumel, Quintana Roo, solicitó consulta pública y la disposición al público de la **MIA-P** del **proyecto**, conforme al artículo 34 de la **LGEEPA** y 40 del **REIA**.
- VI. Que el 08 de abril de 2019, esta Unidad Administrativa emitió el oficio **04/SGA/0651/19**, a través del cual informó al miembro de la comunidad afectada, que el **proyecto** se encontraba suspendido por prevención, por lo que una vez desahogado el apercibimiento, se estaría en aptitud de resolver la solicitud referida en el **Resultando anterior**.
- VII. Que el 11 de abril de 2019, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 09 de abril de 2019, a través del cual el **promoviente** solicitó prórroga para dar respuesta a la información solicitada mediante oficio **04/SGA/0561/19** citado en el **Resultando anterior**.
- VIII. Que el 16 de abril de 2019, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0707/19**, ampliando el plazo por 2 días, de conformidad con el artículo 31 de **LFPA**, notificado el 30 de abril de 2019.
- IX. Que el 07 de mayo de 2019, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 04 de abril de 2019, a través del cual el **promoviente** desahogó la prevención de información solicitada mediante oficio **04/SGA/0561/19**, de fecha 22 de marzo de 2019.
- X. Que el 08 de mayo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 de la **LGEEPA**, esta Unidad Administrativa integró el expediente del proyecto, mismo que se puso a disposición del público en Av. Insurgentes núm. 445, Colonia Magisterial, C.P 77039 de la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, y en Boulevard Kukulcán kilómetro 4.8, Zona Hotelera de la Ciudad de Cancún, C.P 77500, Municipio de Benito Juárez, ambos en el Estado de Quintana Roo.
- XI. Que el 09 de mayo de 2019, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 04 de abril de 2019, a través del cual el **promoviente** solicitó la devolución del pago que realizó de forma incorrecta.
- XII. Que el 10 de mayo de 2019, esta Unidad Administrativa, emitió el oficio número **04/SGA/0990/19**, a través del cual, con fundamento en el artículo 24 del **REIA**, solicitó a la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo (SEMA)**, para que manifestara lo que a su derecho convenga en relación con el mismo, otorgándole un plazo de quince días, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- XIII. Que el 10 de mayo de 2019, esta Unidad Administrativa, emitió el oficio número **04/SGA/0991/19**, a través del cual, con fundamento en lo establecido en el artículo 24 del **REIA**, solicitó al **Gobierno Municipal de Cozumel**, manifieste lo que a su derecho convenga en relación con el mismo, en el ámbito de su competencia para las obras y actividades ingresadas a evaluación, otorgándole un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 55 de la **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.

- XIV. Que el 10 de mayo de 2019, esta Unidad Administrativa, emitió el oficio número **04/SGA/0992/19**, a través del cual, con fundamento en lo establecido en el artículo 24 del **REIA**, solicitó a la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, su opinión respecto a si existen antecedentes administrativos o intervenciones en materia de su competencia para las obras del **proyecto** ingresadas a evaluación, para lo cual se les otorgó un plazo de quince días de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- XV. Que el 10 de mayo de 2019, esta Unidad Administrativa, emitió el oficio número **04/SGA/0993/19**, a través del cual y con fundamento en lo establecido en los Artículos 53 y 54 de la **LFPA**, 24 primer párrafo del **Reglamento** de la **LGEEPA** en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó a la **Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial de la SEMARNAT**, emitiera su opinión respecto a la congruencia del **proyecto**, otorgándole un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 55 de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- XVI. Que el 10 de mayo de 2019, esta Unidad Administrativa, emitió el oficio número **04/SGA/0994/19**, a través del cual y con fundamento en lo establecido en los Artículos 53 y 54 de la **LFPA**, 24 primer párrafo del **Reglamento** de la **LGEEPA** en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó a la **Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas**, emitiera su opinión respecto a la congruencia del **proyecto**, otorgándole un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 55 de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- XVII. Que el 10 de mayo de 2019, esta Unidad Administrativa, emitió el oficio número **04/SGA/0995/19**, a través del cual y con fundamento en lo establecido en los Artículos 53 y 54 de la **LFPA**, 24 primer párrafo del **Reglamento** de la **LGEEPA** en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó a la **Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT**, emitiera su opinión respecto a la congruencia del **proyecto**, otorgándole un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 55 de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- XVIII. Que el 14 de mayo de 2019, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0999/19** mediante el cual informo al ciudadano de la comunidad afectada, la determinación de iniciar el procedimiento de Consulta Pública del proyecto, conforme a lo establecido en los artículos 40 al 43 de su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)**.
- XIX. Que el 15 de mayo de 2019, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/1008/19** mediante el cual solicitó realizará la publicación de un extracto del proyecto conforme al artículo 41 del **REIA**, en un término no mayor a 5 días.
- XX. Que el 27 de mayo de 2019, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/1078/19**, dirigido al Servicio de Administración Tributaria, avisando que el pago de 34,681 pesos no fue aplicado, debido a que el **promoviente** realizó el cálculo de forma incorrecta.
- XXI. Que el 27 de mayo de 2019, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/1079/19**, comunicando al **promoviente** que esta Unidad Administrativa emitió el oficio antes citado, dirigido al Servicio de Administración Tributaria (SAT), avisando que el pago de 34,681 pesos no fue aplicado, debido a que el **promoviente** realizó el cálculo de forma incorrecta, y de la misma forma se le devolvió el recibo original del pago incorrecto.

- XXII. Que el 31 de mayo de 2019, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de misma fecha, a través del cual se remitió la página del periódico "NOVEDADES QUINTANA ROO", de fecha 29 de mayo de 2019, a través del cual se publicó el extracto del **proyecto** en un periódico de amplia circulación en la entidad conforme al artículo 41 del **REIA**.
- XXIII. Que el 14 de junio de 2019, ingresó a esta Unidad Administrativa, el oficio **MC/DDUE/2019/DIR-287** de fecha 13 de junio de 2019, a través del cual la **Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Cozumel**, emitió su opinión en relación al **proyecto**.
- XXIV. Que el 17 de junio de 2019, ingresó a esta Unidad Administrativa, el oficio **PFFPA/29.5/8C.17.4/1310/19** de fecha 12 de junio de 2019, a través del cual la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, emitió su opinión en relación al **proyecto**.
- XXV. Que el 28 de junio de 2019, esta Unidad Administrativa emitió el oficio **04/SGA/1385/19**; a través del cual y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 del **REIA**, solicitó la presentación de **Información adicional** a la **MIA-P** del **proyecto**, mismo que fue notificado el 26 de julio de 2019, señalando que la entrega de la información solicitada no podrá exceder un plazo de sesenta días contados a partir de la recepción del oficio. Dicha fecha feneció el 21 de octubre de 2019, **sin que al momento de la emisión del presente oficio, el promovente haya presentado dicha información**.
- XXVI. Que el 02 de julio de 2019, ingresó a esta Unidad Administrativa el oficio número **SEMA/DS/1974/2019**, de fecha 17 de junio de 2019, a través del cual la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo**, emitió su opinión en relación al **proyecto**.
- XXVII. Que el 11 de julio de 2019, ingresó a esta Unidad Administrativa el oficio número **DGPAIRS/215/2019**, de fecha 13 de junio de 2019, a través del cual la **Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial** de la **SEMARNAT**, emitió su opinión en relación al **proyecto**.
- XXVIII. Que el 21 de agosto de 2019, ingresó a esta Unidad Administrativa el oficio número **DRPYCM.UTCMR.-368/2019**, de fecha 08 de agosto de 2019, a través del cual la **Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas**, emitió su opinión en relación al **proyecto**.
- XXIX. Que a la fecha de la emisión del presente oficio resolutivo, no se recibió opinión u observación por parte de la **Dirección General de Vida Silvestre**, así como de algún miembro de la comunidad afectada.

CONSIDERANDO:

I. GENERALES.

- I. Que esta Unidad Administrativa es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5, fracciones II y X, 28, primer párrafo fracción VII, 35 párrafos primero, segundo, cuarto fracción III y último de la LGEEPA; 2, 3 fracciones XII, XVI y XVII, 4 fracciones I, III y VII, 5 incisos O) fracción I); 12, 37, 38, 44 y 45, primer párrafo y fracción III del REIA; 14, 26 y 32-bis, fracciones I, III y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 primer párrafo, 39, y 40 fracción IX inciso C) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

Esta Unidad Administrativa, procedió a evaluar el proyecto bajo lo establecido; en el Acuerdo por el que se expide la parte marina del **Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional del propio Programa (POEMyRGMyc)**, publicado en el

Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre 2012; **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Cozumel**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 21 de octubre de 2008; Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de **Parque Marino Nacional, la zona conocida como Arrecifes de Cozumel**, ubicado frente a las costas del Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 11,987-87-50 hectáreas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996; **Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Parque Marino Nacional Arrecifes de Cozumel, Municipio de Cozumel, Q. Roo**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de octubre de 1998; **Decreto por el que se adiciona un artículo 60 TER y se adiciona un segundo párrafo al artículo 99 de la Ley General de Vida Silvestre** publicado en el Diario Oficial de la federación el 01 de febrero de 2007; **Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003**, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003 y Acuerdo que adiciona la especificación 4.43 a la **Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003**, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 2004, y Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2010.

Conforme a lo anterior, esta **Unidad Administrativa** evaluó el **proyecto** presentado por el promovente bajo la consideración de que el mismo, debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5, fracción II, **28 fracciones VII y X** y 35 de la **LGEEPA**.

2. PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO.

- II. Como se indicó en el **Resultando II** y **XII** del proemio de la presente resolución, el **promovente** publicó en el periódico "**NOVEDADES QUINTANA ROO**", el extracto del periódico con fecha del 13 de marzo de 2019 y el 29 de mayo de 2019.
- III. Como se indicó en el **Resultando III** de la presente resolución, el 14 de marzo de 2019, la **SEMARNAT** publicó a través de la separata número **DGIRA/013/19**, de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.gob.mx/semarnat, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en el periodo del **07 al 13 de marzo de 2019**, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el promovente.
- IV. El 08 de mayo de 2019, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, primero párrafo de la **LGEEPA**, esta Unidad Administrativa integró el expediente del **proyecto**, mismo que puso a disposición al público en las oficinas ubicadas en Av. Insurgentes Núm. 445, Colonia Magisterial, C.P. 77039, Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco y en Boulevard Kukulcán km. 4.8 Zona Hotelera, Cancún, ambos en el Estado de Quintana Roo.

V. Como se indicó en el Resultando **XXIX**, a la fecha de la emisión de la presente Resolución administrativa no se ha recibido en esta Unidad Administrativa alguna denuncia, queja o comentario alguno vertido por la comunidad de Cozumel, con relación al **proyecto**.

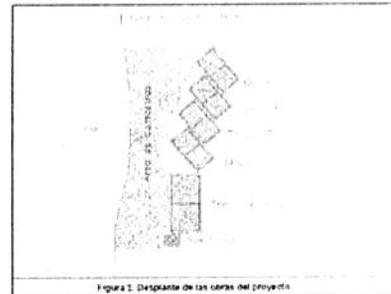
3. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

VI. Que la fracción II del artículo 12 del **REIA**, impone la obligación al **promoviente** de incluir en la **MIA-P** que someta a evaluación, una descripción del **proyecto**, por lo que una vez analizada la información presentada y de acuerdo a lo manifestado en la **MIA-P**, el **proyecto** tiene las siguientes características:

La planeación operativa de este proyecto club de playa, que tendrá la misión de brindar servicios turísticos de sol y playa donde se utilizarán 1,434.20 m² donde se pretende construir una infraestructura que consiste de un área de Palapa 1 (91 m²), Palapa 2 (91 m²), Palapa 3 (91 m²), área de cocina (91 m²), área comercial (185.70 m²) donde será necesario realizar obra civil para su establecimiento.

El complemento que no se realizará obra civil será el área de camastros (864.50 m²).

CONCEPTO	TIPO DE INSTALACIÓN	m ²	%
CON OBRAS	Palapa 1	91.00	6.35
	Palapa 2	91.00	6.35
	Palapa 3	91.00	6.35
	Área de cocina	91.00	6.35
	Área de servicios sanitarios	20.00	1.39
SIN OBRAS	Área comercial	185.70	12.95
	Área de camastros	864.50	60.28
ÁREA TOTAL		1,434.20	100



La zona donde se localiza el proyecto en cuestión cuenta con los siguientes servicios básicos:

- Línea Telefónica e Internet, a cargo de la empresa Teléfonos de México S.A de C.V. (TELMEX y TELCEL).
- Agua Potable, red municipal de agua potable a cargo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (CAPA)
- Energía Eléctrica, red de distribución de energía eléctrica en toda la Carretera Costera Sur a cargo de la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

Los residuos sólidos y líquidos que se generen durante la instalación y operación del proyecto serán depositados al Basurero Municipal el cual tiene un Relleno Sanitario desde hace varios años, que se localiza en la parte sureste. También cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Municipal (ubicada al norte de la isla) para el manejo de residuos líquidos generados.

El **promoviente** aclaró en la información de desahogo de la prevención citada en el **Resultando IV**, que la superficie del predio que se somete a evaluación en materia de impacto ambiental es de 21, 566.60 m², que se encuentra en las siguientes coordenadas:

Vértice	X	Y
1	497460.439	2251717.679
2	497580.800	2251733.000
3	497635.300	2251737.700
4	497697.000	2251634.500
5	497458.700	2251618.600

El promoviente no presentó el diseño de las construcciones que pretende realizar, y no presentó los planos arquitectónicos, de la misma forma no señaló las actividades a realizar en la etapa de operación, los cuales le fueron solicitados como información adicional en el oficio 04/SGA/1385/19 del 28 de junio de 2019, citado en el Resultando XXV. Por lo que no existe claridad en las obras y actividades que se sometieron al PEIA.

4. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

- VII. Que la fracción IV del artículo 12 del **REIA** impone la obligación al **promoviente** de incluir en la **MIA-P**, una descripción del sistema ambiental, por lo que se tiene lo siguiente:

El SISTEMA AMBIENTAL correspondiente al proyecto en comento, se consideró como el área cuyas características físicas, bióticas y/o socioeconómicas pueden ser influenciadas o impactadas positiva o negativamente, directa o indirectamente por el desarrollo del proyecto. Para la delimitación del Sistema Ambiental se tomó como criterio 30 m tanto al norte y 12 m al sur desde el límite del área del proyecto, ya que el radio de influencia de los impactos por las actividades en la etapa de construcción se considera será angosto o corto. En el rumbo este se consideraron 120 m y en el rumbo oeste se consideraron 20 m de ZOFEMAT y 5 m en Mar Caribe

Clima y fenómenos meteorológicos: el clima de la Isla de Cozumel es Am (f) (i); Cálido-húmedo, la temperatura media es de 25.5 °C, la precipitación promedio anual es de 1,570.1 mm, de octubre a enero predominan vientos con componente norte, siendo menos intensos que los del verano, los huracanes que se forman en el Atlántico e ingresan al Caribe, la temporada es de junio a noviembre.

Fisiografía: El relieve de la isla es una llanura rocosa (96.76%), es plano ondulado con una pequeña pendiente hacia la línea costera.

Edatología: En la isla pueden distinguirse dos tipos de suelo claramente definidos: los suelos de mesetas calcáreas, que se encuentran cubiertos por Selva Mediana Subperennifolia y los suelos de cuencas cubiertas por Manglar y otras halófilas. El suelo en el predio donde se desarrollará el proyecto no ha sido impactado o modificado, sobre la cual crece la vegetación secundaria de baja altura. Las demás áreas aledañas con suelo han sido impactadas (rellenado, compactado, pavimentado y/o impermeabilizado) por la Carretera Costera Sur y Residencia Particular. Por otra parte, la ZOFEMAT es costa rocosa con escasa arena.

Hidrología: Cozumel forma parte de la Cuenca Hidrológica 32A, conformada por roca caliza masiva del Cuaternario con fracturamiento moderado y alta permeabilidad. El acuífero de la isla es de tipo libre con nivel estático entre 1 a 5 m y su espesor saturado de agua dulce es de 20 m aproximadamente al centro de la isla y se adelgaza paulatinamente hacia los extremos.

Vegetación Terrestre: En la isla de Cozumel las principales comunidades vegetales bien representadas son: Selva Mediana Subperennifolia, Manglar, Vegetación de Dunas Costeras (Halofita) y Tular-Tasistal (esta última muy poco extensa). A continuación, se hace una breve descripción de las comunidades vegetales.

La flora de la isla de Cozumel representa aproximadamente el 40% de la reportada para todo el estado. Lo cual es significativo si se toma en cuenta que la isla representa el 10% del área total del estado.

La flora de Cozumel está compuesta por 105 familias de plantas vasculares; de estas, dos corresponden a las Pteridofitas, dos a las Gimnospermas y 101 a las Angiospermas (21 a las Monocotiledóneas y 80 a las Dicotiledóneas). Del número total de familias, exclusivamente 15 representan el 57% de la flora, siendo la familia Fabaceae (Leguminosas) la más diversa en la flora de la isla (Téllez y Cabrera, 1987).

Vegetación en el predio: Se determinaron un total de 9 especies (Riqueza de especies) incluidas en 6 familias y con 164 individuos. La familia más diversa fue la Fabceae (Leguminosa) con 3 especies. De las 9 especies registradas en el predio dentro del sistema ambiental, por su distribución geográfica, todas son nativas de la región (Península de Yucatán) y de la isla de Cozumel, no se encontraron especies que se catalogan como introducidas.

Familia	Género y especie	Nombre común	Número de individuos	Estatus de distribución
Apocynaceae	<i>Tabernaemontana amygdalifolia</i>	Utsun pek	3	Nativa
Arecaceae	<i>Sabal yapa</i>	Huano	1	Nativa
Burseraceae	<i>Bursera simaruba</i>	Chaka	1	Nativa
Leguminosae	<i>Lysiloma latisiliquum</i>	Tzalam	35	Nativa
Fabaceae	<i>Caesalpinia mollis</i>	Chakte	2	Nativa
Fabaceae	<i>Pithecellobium keyense</i>	Tsiuche	1	Nativa
Polygonaceae	<i>Coccoloba uvifera</i>	Uva de mar	4	Nativa
Sapotaceae	<i>Sideroxylon foetidissimum</i>	Caracolillo	1	Nativa

De todas las especies resultantes del muestreo, ninguna va ser reubicada, removida y eliminada para la ejecución del proyecto, por lo que no se consideró calcular el valor relativo de volumen para este caso.

Especies protegidas por la NOM-059-SEMARNAT-2010

En la composición florística de la vegetación secundaria, no se registraron especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 bajo algún estatus de protección.

Fauna Terrestre: Cozumel, al igual que otras islas, es un sitio de enorme importancia para la conservación de la biodiversidad, principalmente por la presencia de especies endémicas y especies en peligro de extinción. Los registros indican que esta isla cuenta potencialmente con 6 especies de anfibios, 26 especies de reptiles, 224 especies de aves y 15 especies de mamíferos no voladores (Cuarón, et al. 2004; Martínez-Morales, et al. 1999; Lee, 2000; Macouzet y Escalante, 2000; <http://oikos.villanova.edu/cozumel/mammals.html>).

Fauna y Flora Marina: Con base en la literatura se puede decir que en el complejo arrecifal de la isla se ha registrado una gran variedad de fauna y flora marina (Programa de Manejo Parque Nacional Arrecifes de Cozumel, 1998). Se han cuantificado al menos 381 especies de flora y fauna marina (García y Loreto, 1997), incluidas en algas (94), corales escleractíneos (48), corales gorgonídeos (33), esponjas (59) y peces (147).

ZOFEMAT (costa rocosa): La ZOFEMAT que colinda con el predio donde se pretende realizar el proyecto, es costa rocosa con oquedades, con arena y prácticamente sin vegetación natural. En algunas áreas crece el pasto de playa (zacate) Sporobolus littoralis. La topografía de la costa rocosa es plana sin pronunciaciones.

Se señala que en la etapa de construcción no modificará la costa rocosa ni la playa arenosa, ya que se implementará un programa de manejo de residuos sólidos y líquidos.

El promovente no presentó las características particulares de la flora y fauna en el sitio del proyecto, menciona la vegetación que se distribuye en la isla de Cozumel, pero no presentó la distribución de la vegetación en el sistema ambiental, la aclaración de esta información le fue solicitada como información adicional en el oficio 04/SGA/1385/19 del 28 de junio de 2019, citado en el Resultando XXV. Por lo que no existe claridad en las obras y actividades que se sometieron al PEIA.

5. INSTRUMENTOS NORMATIVOS.

- VIII. Que la fracción III del artículo 12 del REIA, señala la obligación del **promovente** de realizar la vinculación del **proyecto** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, y en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las obras y actividades que lo integran y los instrumentos jurídicos aplicables; conforme las coordenadas geográficas proporcionadas en la **MIA-P**, éste se encuentra regulado por los siguientes instrumentos normativos:

INSTRUMENTO APLICABLE	DECRETO Y/O PUBLICACIÓN
A. ACUERDO por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional del propio Programa. (POEMyRGMyc)	Diario Oficial de la Federación 24 de noviembre de 2012
B. Decreto mediante el cual establece el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Cozumel , Estado de Quintana Roo. (POEL-C)	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo 21 de octubre de 2008
C. DECRETO por el que se declara área natural protegida (ANP), con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Arrecifes de Cozumel , ubicada frente a las costas del Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 11,987-87-50 hectáreas. (ANP PNAC)	Diario Oficial de la Federación 19 de julio de 1996
D. AVISO por el que se informa al público en general, que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ha concluido la elaboración del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Parque Marino Nacional Arrecifes de Cozumel, Municipio de Cozumel, Q. Roo.	Diario Oficial de la Federación 2 de octubre de 1998
E. Artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre.	Diario Oficial de la Federación 1 de febrero de 2007
F. NORMA Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003 , Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar. (NOM-022-SEMARNAT-2003)	Diario Oficial de la Federación 10 de abril de 2003
ACUERDO que adiciona la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003 , Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar.	Diario Oficial de la Federación 7 de Mayo de 2004
G. NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 , Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.(NOM-059-SEMARNAT-2010)	Diario Oficial de la Federación 30 de diciembre del 2010

IX. Que de conformidad también con lo establecido en el artículo 35, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual señala que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de la misma Ley, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos ecológicos del territorio, así como los programas de desarrollo urbano, decretos de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, al respecto, esta Unidad Administrativa realizó el análisis de la congruencia del proyecto, con las disposiciones citadas en el **Considerando VIII** del presente oficio, del cual se desprenden las siguientes observaciones:

- A. Acuerdo por el que se expide la parte marina del **Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe** y se da a conocer la parte regional del propio Programa (POEMyRGMMyMC), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012.

Que dicho acuerdo señala:

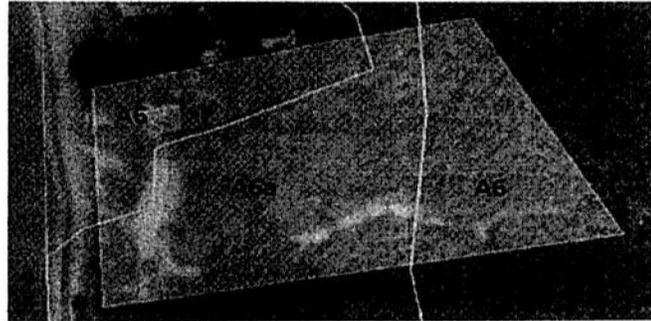
***Artículo Primero.**- Se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe, que corresponde a las áreas o superficies ubicadas en zonas marinas mexicanas, incluyendo las zonas federales adyacentes, en términos del documento adjunto al presente Acuerdo.*

***Unidades de Gestión Ambiental (UGA).**- Área Marina, que comprende las áreas o superficies ubicadas en zonas marinas mexicanas, incluyendo zonas federales adyacentes del Golfo de México y Mar Caribe. También incluye 26 Áreas Naturales Protegidas, de competencia Federal con parte de su extensión en la zona marina. Cabe señalar, que en dichas áreas aplica el Decreto y el Programa de Manejo correspondiente, así como las acciones generales y específicas que de acuerdo a su ubicación, establece este Programa.*

A través del análisis espacial realizado con el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (**SIGEIA**), la poligonal del **proyecto** incide en la **UGA REGIONAL 141**, de nombre Cozumel corresponde a una unidad terrestre; y conforme el acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino, solo da a conocer la parte regional de dicho programa, siendo el Gobierno del Estado de Quintana Roo, y demás entidades federativas que forman parte del Área regional, quien expida mediante sus órganos de difusión oficial, la parte regional del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe respecto a que el proyecto colinda con la **UGA MARINA 194** de Área Natural Protegida denominada "Arrecifes de Cozumel", sin embargo, aunque el polígono del predio en PEIA, si se ubica en parte de la Zona Federal Marítimo Terrestre, el **promoviente** manifestó que no realizará obras en la Zona Federal Marítimo Terrestre, por lo que el **proyecto** no realizaría obras, en la UGA marina, derivado de lo anterior se advierte que el **proyecto** no es vinculante con el instrumento, con la información que presentó el **promoviente** en la **MIA-P**.

- B. Decreto mediante el cual establece el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo.

Conforme el análisis espacial realizado a través del Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (**SIGEIA**), la fracción terrestre del sitio donde se pretende llevar a cabo el proyecto se encuentra actualmente regulado por el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipal de Cozumel (POEL-C)**, Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 21 de octubre de 2008, el predio de interés se localiza en las unidades de gestión ambiental (**UGA**) **A6**, la cual tiene asignada la política ambiental de "Aprovechamiento", con uso predominante "Turístico Hotelero/Residencial Turístico" (Cuadro 16) y **UGA A6a**, la cual, es una zona de la **UGA A6a** donde se ubica el ecosistema de manglar, como se observa en la siguiente imagen:



Delimitación del sitio del proyecto y las UGA A6 y A6a que le corresponden.

Lineamientos de la Unidad de Gestión Ambiental A5. FUENTE: Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 21 de octubre de 2008.

POLÍTICA AMBIENTAL	APROVECHAMIENTO
LINEAMIENTO	Desarrollar de manera sustentable las actividades turísticas relacionadas con hotelería e inmobiliario residencial
UGA Aplicable	A6
Uso predominante	Turístico Hotelero / Residencial Turístico
Uso compatible	Ecoturismo
Usos condicionados	UMAs
Usos incompatibles	Agropecuario, Minería, Urbano, Acuicola
Objetivos específicos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Promover la construcción de infraestructura hotelera e inmobiliaria sostenible. 2. Minimizar los impactos negativos de la infraestructura hotelera e inmobiliaria residencial sobre la calidad escénica. 3. Minimizar los impactos de contaminación de agua y por desechos sólidos generados por la operación de hoteles y desarrollos inmobiliarios residenciales. 4. Minimizar los impactos negativos sobre la flora y fauna original y sobre los procesos ecológicos de la zona que están siendo perturbados por las principales vialidades. 5. Garantizar el acceso público a todas las playas de la isla.

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el **POEL** establece criterios ecológicos de aplicación general que son obligatorios para todas las unidades de gestión ambiental (**UGA**), y en tal sentido, a continuación se analiza el **proyecto** en relación a lo establecido en dichos criterios.

Que el **promoviente** no realizó la vinculación del **proyecto** con los Criterios Generales del **POEL** y derivado del **Análisis realizado por esta Unidad Administrativa**, el **proyecto** descrito en la **MIA-P**, no pretende la introducción de especies de flora y fauna, el proyecto no pretende implementar algún programa de erradicación de especies introducidas mediante la utilización de venenos, no se pretende fabricar carbón vegetal, ni acciones de confinamiento de residuos sólidos no pretende el desarrollo de cuartos hoteleros. A continuación se analiza la vinculación del **proyecto** con los criterios generales del **POEL** que le son vinculantes:

Criterio	Vinculación de esta Unidad Administrativa
Se deberá desarrollar un programa de monitoreo poblacional de especies endémicas al Municipio o que se encuentren en la NOM-059-SEMARNAT-2001.	Al respecto existen inconsistencias en la manifestación de impacto ambiental, ya que en el capítulo III de la MIA-P , en la vinculación con la NOM-059-SEMARNAT-2001, manifestó la presencia de <i>Thrinax radiata</i> , <i>Ctenosaura similis</i> , (<i>Procyon pygmaeus</i> y <i>Sterna antillarum</i>). Y en el capítulo IV manifestó que "En la composición florística de la vegetación secundaria, no se registraron especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 bajo



Criterio	Vinculación de esta Unidad Administrativa
	<i>algún estatus de protección", "No encontraron especies de fauna silvestre protegidas por la NOM-059- SEMARNAT-2010."</i>
<i>La cobertura vegetal de las áreas no sujetas a aprovechamiento, se deberá conservar en las condiciones naturales de flora y fauna nativa silvestre.</i>	El promoviente no se pronunció respecto a las acciones a realizar en las áreas no sujetas a aprovechamiento, por lo que no existe la garantía de que se ajuste al presente criterio.
<i>Se prohíbe la fumigación de áreas con vegetación natural con excepción de las campañas nacionales de control de vectores de enfermedades y plagas.</i>	El promoviente no describió la etapa de operación, en la información adicional se le solicito evaluar los impactos de las actividades a realizar en todas las etapas del proyecto, al no presentar la información adicional solicitada, esta autoridad no tiene certeza del cumplimiento del presente criterio.

Continuando con el análisis realizado por esta Unidad Administrativa de los criterios específicos aplicables a la **UGA 6**; de acuerdo con las características, ubicación y naturaleza del **proyecto** descrito en la **MIA-P** se tiene que el **proyecto** no promueve ni consiste en el desarrollo de algún centro de población, no consiste en una planta desalinizadora, no se requiere de nuevos caminos o vías de comunicación, no se requiere la instalación de campamentos, no se realizará la quema de desechos sólidos, no se extraerá arena de la playa, no se realizará la disposición de materiales derivados de obras, excavaciones o rellenos sobre la vegetación nativa, Zona Federal Marítimo Terrestre y áreas marinas, no se realizará el aprovechamiento de palmas de las especies *Thrinax radiata*, *Pseudophoenix sargentii*, y *Coccothrinax readii* (chit, cuca y nakás), no se construirán cuartos de hotel o residencias turísticas, no se construirá un campo de Golf, equipamiento portuario, no se realizará turismo alternativo, no se establecerá una unidad de conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre (UMA), no se introducirán especies de flora o fauna, y no se contempla la realización de actividades extractivas de especies de flora o fauna silvestre, no se manifestó presencia de cenotes, dolinas o cavernas en el sitio del proyecto.

A continuación se analizan los criterios ecológicos específicos aplicables a la **UGA A6** y **A6a** que si son vinculantes con el **proyecto**, como se indica en la siguiente tabla:

Texto del Criterio	Vinculación por el promoviente
ABASTECIMIENTO DE AGUA	
Las construcciones deberán tener sistemas de captación y almacenamiento de agua de lluvia	<i>En el caso del presente proyecto se pretende establecer un sistema para la captación de agua de lluvia el cual consistirá en un sistema de cañerías para captar dicho líquido</i>
TRATAMIENTO DE AGUA	
Se prohíbe la disposición de aguas residuales en cuerpos de agua, zonas inundables, mar o terrenos que no estén habilitados para dicho fin.	<i>En el presente proyecto de Club de Playa, se ha considerado un sistema de tratamiento de las aguas residuales consistente en un biodigestor. (Se anexan las características de dicho componente).</i>
Es obligatoria la disposición de aguas residuales en plantas de tratamiento	<i>Para el presente proyecto se ha considerado la disposición de las aguas residuales mediante un biodigestor.</i>
Las Manifestaciones de Impacto Ambiental presentadas de obras e infraestructura para viviendas, hoteles y proyectos en general deberán ser diseñadas con un programa de manejo, disposición, tratamiento y rehusó de aguas residuales y lodos, así como de zonas y sistemas de captación y flujo de aguas	<i>En la presente Manifestación de Impacto Ambiental se han considerado todos estos aspectos, los cuales se detallan en los apartados correspondientes.</i>

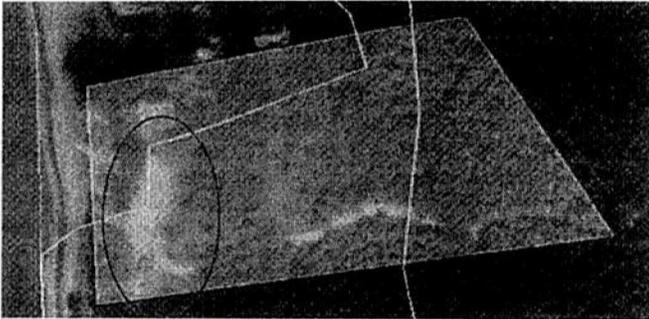
OFICIO NÚM.: 04/SGA/2756/19

05573

Texto del Criterio	Vinculación por el promovente
pluviales, el cual deberá ser revisado por la autoridad competente.	
En caso de no contar con planta de tratamiento, es obligatorio que las aguas residuales sean confinadas en depósitos que impidan la infiltración de las mismas y que éstas sean posteriormente transportadas por operadores autorizados por CONAGUA y SEMARNAT a la planta de tratamiento municipal.	<i>Para el presente proyecto se ha considerado la disposición de las aguas residuales mediante un biodigestor.</i>
Es obligatorio el tratamiento de aguas residuales a nivel terciario.	<i>Para el presente proyecto se ha considerado la disposición de las aguas residuales mediante un biodigestor.</i>
Se prohíbe la disposición de aguas residuales con más de 1 jM/L de nitrato o amonio y más de 0.3 jM/L de ortofosfato y organofosfato.	<i>Se acatará la presente disposición, en apego a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.</i>
La disposición de lodos se realizará conforme a las disposiciones de la NOM-004- SEMARNAT-2002.	<i>Se acatará la presente disposición, en apego a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.</i>
<p>Análisis de esta Unidad Administrativa: El promovente no describió el sistema de tratamiento de agua residual en el capítulo II de la MIA-P, y no señaló cual sería el destino del agua tras el pretratamiento en el biodigestor, por lo que esta Unidad Administrativa advirtió que le faltó información, que garantice el cumplimiento del proyecto a los presentes criterios, por lo que se le solicitó información adicional sobre el sistema de tratamiento de aguas residuales hasta nivel terciario, así como sobre el manejo de los lodos.</p> <p>El promovente no presentó dicha información por lo que esta autoridad no tiene la garantía de que el proyecto cumplirá con los criterios conducentes a la prevención de la contaminación del agua y suelo por el manejo de las aguas residuales y los lodos generados por el sistema de tratamiento del agua residual.</p>	
MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS	
Se prohíben los tiraderos a cielo abierto para la disposición de desechos sólidos.	<i>Se prohíben los tiraderos a cielo abierto para la disposición de desechos sólidos.</i>
Es obligatoria la operación de un sistema de separación y reciclado de residuos sólidos en los desarrollos.	<i>En el Programa Integral de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos se tendrá considerado dicho sistema.</i>
Es obligatoria la operación de un sistema de composta en los desarrollos.	<i>Se considerará esta disposición, con lo cual todos los residuos domésticos de origen alimenticio serán integrados al composteo.</i>
Es obligatorio el confinamiento de los residuos en los sitios.	<i>Se instalará dentro de proyecto un sitio de almacenamiento temporal de los residuos sólidos urbanos, hasta en tanto sean dispuestos al sitio que indique la autoridad municipal competente.</i>
Se prohíbe el confinamiento temporal de residuos fuera de los centros de acopio autorizados	<i>Se instalará dentro de proyecto un sitio de almacenamiento temporal de los residuos sólidos urbanos.</i>
<p>Análisis de esta Unidad Administrativa: El promovente manifestó que "Los residuos sólidos que se generan en las diferentes etapas del proyecto se separan en orgánica e inorgánica. La basura doméstica se colocará en contenedores con bolsa de polietileno y se destinará al Basurero Municipal que cuenta con Relleno Sanitario desde hace varios años." Al no presentar los planos arquitectónicos, tampoco señaló la ubicación del almacén temporal y sus condiciones, por lo que no se tiene la certeza de que contará con un sitio adecuado para el almacenamiento temporal de los residuos.</p>	
PROCESO DE CONSTRUCCIÓN	
La Construcción de infraestructura y edificaciones en zonas de manglar y sistemas lagunares estarán sujetas a los establecido en la Ley General de Vida Silvestre y la NOM- 022-SEMARNAT-2003	<i>No se pretende la construcción de algún tipo de infraestructura en la zona de manglares e inundables dentro del sitio del proyecto.</i>

OFICIO NÚM.: 04/SGA/2756/19

05573

Texto del Criterio	Vinculación por el promovente
<p>Análisis de esta Unidad Administrativa: El promovente no presentó el plano de vegetación, y no se pronunció respecto a la distribución de manglar dentro del predio, en la caracterización ambiental, no menciona su presencia. En la solicitud de información adicional, se le pidió el plano de vegetación y que señalará la distribución del manglar; sin embargo, el promovente no presentó la información solicitada, por lo que no se tiene la certeza de que el proyecto da cumplimiento al presente criterio.</p>	
<p>Se prohíbe la disposición de materiales derivados de obras, excavaciones o rellenos sobre la vegetación nativa, Zona Federal Marítimo Terrestre y áreas marinas.</p>	<p><i>No se tienen consideradas estas actividades dentro del sitio del proyecto. Los residuos sólidos de manejo especial se dispondrán en los sitios que indique la autoridad competente.</i></p>
<p>Materiales y tipos de construcción</p>	
<p>La construcción de infraestructura en zonas bajas inundables deberá desarrollarse sobre palafitos.</p>	<p><i>No se pretende la construcción de algún tipo de infraestructura en la zona de manglares e inundables dentro del sitio del proyecto.</i></p>
<p>Análisis de esta Unidad Administrativa: El promovente no describió la topografía del predio y del sitio del proyecto, por lo que no se tiene certeza de que las obras no se desarrollaran en la zona baja inundable, tomando en cuenta que el POEL-C, señala que las obras se ubican en la UGA A6a, y esta unidad se caracteriza por la presencia de manglar.</p>	
<p>EQUIPAMIENTO HOTELERO Y RESIDENCIAL TURÍSTICO</p>	
<p>La autorización de proyectos queda condicionada a la presentación de evidencias científicas en la Manifestación de Impacto Ambiental que demuestren que tales proyectos no generan impactos negativos irreversibles sobre los ecosistemas de manglar señalados en el mapa como A6a, que deriven en desequilibrios ecológicos y conflictos ambientales.</p>	<p>Todas estas consideraciones serán expuestas y analizadas en la MIA, a efecto de demostrar que no se afectará la zona de manglar.</p>
<p>Cualquier Manifestación de Impacto Ambiental de proyectos que se pretendan realizar en ecosistemas frágiles, especialmente de manglar, deberá partir de una base cartográfica a escala 1:100 o más fina. Esta base deberá servir como información a ingresarse en la Bitácora Ambiental</p>	<p>El presente proyecto no pretende realizarse en la zona de manglar, para lo cual se cuidaran todos los aspectos normativos a efecto de no violentar las regulaciones en la materia.</p>
<p>Análisis de esta Unidad Administrativa: El promovente no presentó las evidencias científicas o técnicas de que las construcciones en la UGA A6a, la cual se caracteriza por la presencia de manglar no generaran impactos negativos irreversibles, de echo el promovente en la caracterización ambiental no describe la zona de manglar que de acuerdo al plano del POEL-C, y no presentó el plano a escala 1:100.</p>	
	
<p>Esta autoridad advierte que parte de las construcciones que pretende realizar se encuentran sobre la superficie en la UGA A6a, y el promovente no presento la información solicitada en los criterios antes citados.</p>	



Texto del Criterio	Vinculación por el promovente
Se permite la construcción de edificaciones de dos pisos a una distancia mayor a los 40 metros de la línea de costa.	<i>El presente proyecto no considera la construcción de cuartos de hotel o sus equivalentes de tres pisos.</i>
Se permite la construcción de edificaciones de tres pisos a una distancia mayor a los 70 metros de la línea de costa.	<i>El presente proyecto no considera la construcción de cuartos de hotel o sus equivalentes de tres pisos.</i>
Las palapas tendrán una altura máxima de un nivel o 3 metros arriba de la altura máxima designada para las construcciones, en la misma zona.	<i>Se acatará la presente disposición.</i>
<p>Análisis de esta Unidad Administrativa: El promovente en la descripción de las obras señaló que el proyecto consiste en la construcción de infraestructura que consiste de un área de Palapa 1 (91 m²), Palapa 2 (91 m²), Palapa 3 (91 m²), área de cocina (91 m²), área comercial (185.70 m²) donde será necesario realizar obra civil para su establecimiento, y el único plano que presentó, únicamente señala la distribución de las obras:</p> <p style="text-align: center;">Imagen del único plano anexo a la MIA-P</p> <div style="float: right; border: 1px solid black; padding: 5px;"> </div> <p>En la solicitud de información adicional citada en el Resultando XXV, se le solicitaron las aclaraciones y los planos arquitectónicos, para tener los elementos que comprueben el cumplimiento del proyecto a los criterios y lineamientos correspondientes. Sin embargo, el promovente no presentó dicha información.</p> <p>Por lo que al no describir y mostrar el diseño de las edificaciones que componen el proyecto, y señalar los niveles de la edificación, esta autoridad no tiene la garantía de que el proyecto se ajusta a los criterios que marcan la distancia de las edificaciones de la línea de costa.</p>	
FLORA Y FAUNA	
La cobertura vegetal de las áreas no sujetas a aprovechamiento, se deberá conservar las condiciones naturales de flora y fauna nativa silvestre.	<i>Se acatará la presente disposición en la realización del presente proyecto.</i>
<p>Análisis de esta Unidad Administrativa: El promovente no indico cual es la superficie que se conservaría en condiciones naturales, en la información adicional citada en el Resultando XXV, se le solicitó presentar los planos del proyecto, información que no presentó.</p>	
LÍNEA DE COSTA Y PLAYAS	
<p>Análisis de esta Unidad Administrativa: La línea de costa en el caso del sitio del proyecto es competencia del Área Natural Protegida, llamado Parque Nacional Arrecifes de Cozumel, cuya delimitación incluye la Zona Federal Marítimo Terrestre.</p>	
DUNAS	
No se permite la construcción sobre dunas costeras o actividades que las afecten.	<i>Se acatará la presente disposición en la realización del presente proyecto.</i>
<p>Análisis de esta Unidad Administrativa: El promovente no presentó información sobre la ubicación y forma de la duna costera.</p>	
ZONAS INUNDABLES Y LAGUNAS COSTERAS	
Quedan prohibidas las obras que alteren el flujo natural del agua, tanto dulce, como salobre y marina, hacia el manglar y las lagunas costeras.	<i>Se acatará la presente disposición en la realización del presente proyecto.</i>
Quedan prohibidos las obras que alteren el flujo y reflujo superficial y subterráneo del agua, así como el movimiento de la fauna silvestre.	<i>Se acatará la presente disposición en la realización del presente proyecto. Las aguas residuales serán encaminadas a un biodigestor.</i>



Texto del Criterio	Vinculación por el promovente
Queda prohibido el vertimiento de residuos líquidos y sólidos a cuerpos de agua, manglares y humedales.	<i>Las aguas residuales serán canalizadas hasta un biodigestor.</i>
Es obligatoria la rehabilitación de los canales de comunicación entre los manglares que estén alterados por construcciones.	<i>Se acatará la presente disposición en la realización del presente proyecto.</i>
Análisis de esta Unidad Administrativa: El promovente no presentó la descripción de la vegetación de manglar que se presenta en el predio, no delimitó el manglar y no aclaró si existe un área de inundación intermitente, de la misma forma no presentó las aclaraciones solicitadas sobre el sistema de tratamiento de aguas residuales y hacia donde se dirigirá el agua una vez tratada. Por lo que esta autoridad no tiene la certeza de que el proyecto cumple con los criterios relativos a las zonas inundables, considerando que el POEL-C marca presencia de manglar en el predio.	

- C. DECRETO por el que se declara Área Natural Protegida (ANP), con el carácter de **Parque Marino Nacional, la zona conocida como Arrecifes de Cozumel**, ubicada frente a las costas del Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 11,987-87-50 hectáreas.

Conforme el análisis espacial realizado a través del Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA), el sitio donde se pretende llevar a cabo el proyecto se encuentra regulado por el **DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Arrecifes de Cozumel, ubicada frente a las costas del Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 11,987-87-50 hectáreas (PNAC)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996;

Esta Unidad Administrativa procede a realizar el análisis de los artículos del Decreto del **PNAC** más relevantes previstas que son vinculantes al sitio del **proyecto**:

Artículo	Vinculación del promovente
ARTÍCULO QUINTO.- En el Parque Marino Nacional "Arrecifes de Cozumel", sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas acuáticos y sus elementos, la investigación, recreación, educación ecológica y el aprovechamiento de recursos naturales y pesqueros, aprobados por las autoridades competentes, en las áreas, temporadas y modalidades que determinen conforme a sus atribuciones las Secretarías de Marina y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.	<i>La promovente se apegará a los lineamientos y normas de uso, zonificación y demás que se establezcan dentro del parque.</i>
ARTÍCULO SEXTO.- Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del Parque Marino Nacional o la Zona Federal Marítimo Terrestre aledaña, deberá estar en congruencia con los lineamientos que establezca el Programa de Manejo y deberá contar además, previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.	<i>El presente proyecto se ajustará a los lineamientos que el parque establezca, así como a las condiciones en materia de impacto ambiental, que en su momento emita la SEMARNAT en el respectivo oficio resolutivo.</i>
ARTÍCULO SÉPTIMO.- Dentro del Parque Marino Nacional queda prohibido verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo de material, usar explosivos; tirar o abandonar desperdicios en las playas adyacentes; realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del área protegida o en zonas aledañas; instalar plataformas o infraestructura de cualquier otra índole, que afecte las formaciones coralinas o represente riesgo para la preservación del área, así como la introducción de especies vivas ajenas a la flora y fauna ahí existentes. Asimismo, queda prohibida la extracción de coral y de elementos biogénicos.	<i>Se manifiesta que dentro de las actividades del proyecto no se almacenará combustible en ninguna de las etapas del proyecto. Se cuidará el entorno marino, a efecto de evitar el vertimiento de sustancias contaminantes al mar, que afecten las formaciones coralinas presentes en la zona. Asimismo, se evitará que los visitantes extraigan elementos marinos de flora y fauna de fondo marino.</i>

Análisis de esta Unidad Administrativa: El promovente no presentó la información solicitada sobre las obras y actividades a realizar como parte del proyecto, no presentó la información que garantice que realizará un adecuado manejo de las aguas residuales, y lodos, no presentó la aclaración de cómo se ajusta el proyecto al cumplimiento de las reglas del reglas 53 a la 60 del Programa de Manejo del PNAC, que corresponden específicamente a la Zona Federal Marítimo Terrestre, el promovente se limitó a manifestar su conformidad con las reglas, y que se respetarán y no se contravienen, por lo que en la solicitud de información adicional citada en el Resultando XXV, se le pidió aclarar su cumplimiento, sin embargo, el promovente no presentó dicha información adicional, por lo que esta Unidad Administrativa no tiene certeza de que se ajusta al Programa de Manejo, y con ello no da cumplimiento a los artículos antes citados del Decreto de creación del ANP PNAC.

D. Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Parque Marino Nacional Arrecifes de Cozumel, Municipio de Cozumel, Q. Roo. Aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de octubre de 1998.

En relación a ubicación del proyecto y su superficie, el **promovente** corrigió en el oficio de desahogo de la prevención, las coordenadas y dimensiones de la poligonal del sitio del proyecto, al respecto, esta Delegación, al realizar el análisis de dicha poligonal en el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA) advierte que el proyecto incide en 383.46 m² en la Zona II. De uso de baja intensidad, en la ZOFEMAT del Polígono Oeste del **Parque Nacional Arrecifes de Cozumel** (PNAC).

El promovente manifestó en su escrito de desahogo a la prevención que "... la zona federal no es un línea fija que se pueda delimitar a lo largo del tiempo, por lo que no es tangible. Al respecto las obras del proyecto ... no quedarían incluidas dentro del polígono del ANP Arrecifes de Cozumel."

Esta Unidad Administrativa advierte que si bien manifestó que no realizará obras en la Zona Federal Marítimo Terrestre y en consecuencia dentro del ANP **Parque Nacional Arrecifes de Cozumel**, el polígono del predio si coincide con una superficie dentro de dicha ANP, por lo que se le solicitó aclaraciones al respecto en la información adicional citada en el **Resultando XXV**, el **promovente** no presentó dicha información por lo que esta autoridad procede a evaluar el proyecto con base a la información que presentó en la **MIA-P**, Cabe señalar que la numeración del **promovente** presenta un corrimiento en la numeración, por lo anterior, esta Unidad Administrativa procede a realizar el análisis de las reglas administrativas en referencia a la numeración indicada en el Aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de octubre de 1998, relacionando la información aportada por el promovente con el texto de la regla que se analiza:

**Zona II. Zona de Uso de Baja Intensidad
Polígono Oeste**

UNIDAD AMBIENTAL 7

Zona Federal Marítimo Terrestre y área marina adyacente, que va desde la línea de costa hasta los 300 metros mar adentro.

Quedan prohibidos el anclaje, la pesca de cualquier tipo, la modificación de la línea de costa, la navegación de embarcaciones con calado mayor a dos metros, así como el acceso a cualquier tipo de ganado.

Regla Del uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre	Vinculación del promovente
Regla 52.- Cualquier obra o actividad que pueda causar desequilibrio ecológico y que pretenda realizarse dentro del Parque, deberá contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental otorgada por la SEMARNAP, asimismo cualquier persona física o moral que haga o pretenda hacer uso, aprovechamiento o explotación, o bien llevar a cabo obras o instalaciones en la Zona Federal Marítimo Terrestre deberá contar con la concesión otorgada por la SEMARNAP.	<i>Las obras y actividades del presente proyecto Construcción y Operación de un Club de Playa se presentan ante la SEMARNAT para su evaluación y autorización correspondiente en materia de impacto ambiental.</i>



<p>Regla 53.- Los desarrollos turísticos que se encuentren dentro del Parque deberán mantener por lo menos el 70% de la vegetación nativa presente en el lugar. Las actividades de jardinería sólo podrán realizarse utilizando la vegetación nativa.</p>	<p><i>La promovente manifiesta su conformidad con la presente regla</i></p>
<p>Regla 54.- Los desarrollos turísticos costeros deberán dar tratamiento a sus aguas residuales, utilizando para ello plantas de tratamiento o tecnologías de bajo impacto ambiental. No se permitira la construcción de fosas sépticas y/o pozos de absorción.</p>	<p>No vinculo</p>
<p>Regla 55.- Cualquier obra que pretenda realizarse en el Parque deberá respetar las características geomorfológicas y fisiográficas de la zona. Se prohíbe la modificación de la línea de costa, la creación de playas artificiales, la remoción o movimiento de dunas, así como rellenar y/o talar zonas de manglares y/o humedales.</p>	<p><i>Se manifiesta que la zona de dunas se respetará, evitando modificar las características geomorfológicas y fisiográficas de la zona.</i></p>
<p>Regla 56.- Las construcciones que se pretendan realizar en el Parque deberán estar integradas al paisaje y protegidas por la vegetación natural a fin de no ser vistas desde el mar, por lo cual no se permitirán construcciones mayores a 2 niveles y/o que rebasen la altura de la vegetación.</p>	<p><i>El proyecto de interés cumple con los puntos establecidos en la presente, por lo que no contraviene dichos preceptos.</i></p>
<p>Regla 57.- Dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre no se permite el acceso al ganado vacuno, porcino, caballo, ovino o de cualquier otra índole.</p>	<p><i>La promovente manifiesta su conformidad con la presente regla</i></p>
<p>4. Zonificación Regla 58.- Se establecen como zonas de uso y unidades ambientales para la realización de las actividades dentro del Parque, las siguientes: 7. Zona federal marítimo terrestre y área marina adyacente</p>	
<p>PERMITIDAS: Buceo autónomo diurno 8 buzos por guía y nocturno 6 buzos por guía. Buceo libre y autónomo, se limita en espacio y tiempo, de acuerdo al nivel de instrucción, control de la flotabilidad y experiencia. Ecoturismo e interpretación ambiental. Investigación científica y académica sin extracción, alteración o daño de las comunidades de vida marina y terrestre. Monitoreo ambiental y restauración. Navegación fuera de la zona arrecifal y de nado. Uso turístico de baja densidad. Vehículos con propulsión mecánica fuera de las zonas arrecifales y de nado, embarcaciones menores a 20 m de eslora, 2 m de calado y capacidad máxima de 60 pasajeros. Vehículos sin propulsión mecánica. Video y fotografía submarina.</p>	<p><i>La promovente manifiesta su conformidad con la presente regla.</i></p>
<p>PROHIBIDAS: Anclaje. Modificación de la línea de costa. Acceso a ganado. Navegación de embarcaciones con calado mayor a 2 metros. Pesca de cualquier tipo.</p>	
<p>Regla 59.- Durante la realización de actividades queda expresamente prohibido: I.- Permanecer en el Parque fuera del horario de visita, sin la autorización correspondiente. II.- Permanecer y/o acampar en el Parque. III.- Realizar en el Parque las actividades descritas en la Regla 40 del presente ordenamiento, sin las autorizaciones correspondientes. IV.- Poner en riesgo la seguridad de los usuarios, así como realizar actividades que impliquen riesgo para el mismo usuario. V.- Verter o descargar aguas residuales, aceites, grasas, combustibles o cualquier otro tipo de contaminante, desechos sólidos, líquidos o de cualquier otro tipo; usar explosivos o cualquier otra sustancia que pueda ocasionar alguna alteración a los ecosistemas. VI.- Tirar o abandonar desperdicios en las playas adyacentes.</p>	<p><i>La promovente manifiesta su conformidad con la presente regla.</i> <i>Las áreas críticas serán protegidas, incluidas las zonas de humedales, las cuales no serán afectadas por el proyecto.</i> <i>No se modificará la línea de costa, ni la duna costera.</i></p>

XXXI.- El consumo de alimentos y bebidas alcohólicas durante las actividades definidas en las presentes Reglas.
XXXII.- Amarrarse a las boyas de señalización.
XXXIII.- El uso de reflectores enfocados hacia el mar, después de las 19:00 horas y hasta las 6:00 horas.

Esta Unidad Administrativa advierte que el promovente se limitó a manifestar su conformidad con las reglas, y señalar que se respetarán y que no se contravienen; Al respecto esta Unidad Administrativa solicitó que con las aclaraciones solicitadas en la información adicional sobre el manejo de las aguas residuales, los planos del proyecto y la descripción más clara del proyecto, presentara la vinculación con la justificación técnica que garantice que el proyecto cumplirá cada una de las reglas, sin embargo, se advierte que el promovente no presentó dicha información, por lo que esta autoridad no tiene certeza de que el proyecto se ajusta al **Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Parque Marino Nacional Arrecifes de Cozumel, Municipio de Cozumel, Q. Roo.**

E. ARTÍCULO 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre.

El artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, el cual a la letra establece:

Artículo 60 TER. - Queda prohibida la remoción, relleno, transplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos.

Se exceptuarán de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior las obras o actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar.

Al respecto el **promovente** no se pronunció, sin embargo en su vinculación con la **NOM-022-SEMARNAT-2003**, señaló:

Manifestamos que las obras y actividades del proyecto se apegarán estrictamente a lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre, aun cuando el promovente no pretende afectar el germoplasma silvestre, de flora y fauna, en la zona de manglar; nos ajustaremos en materia de vida silvestre a lo establecido en los Artículos 18, 19 y 60 TER.

Esta Unidad Administrativa solicitó información adicional a través del oficio citado en el **Resultando XXV**, para que presentará detalles de la distribución del manglar, ya que en el Capítulo IV, no se incluyó su descripción, y su distribución, el **promovente** no presentó dicha información, por lo que esta autoridad no tiene certeza de que el proyecto cumplirá con el artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre.

F. Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003 y el Acuerdo el por el que se adiciona la especificación 4.43, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2004, se tienen las siguientes observaciones:

Que la especificación 1.1, 1.2, 1.3, 3.40 y 4.0 de la Norma en comento, establecen lo siguiente:

1.1 Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer las especificaciones que regulen el aprovechamiento sustentable en humedales costeros para prevenir su deterioro, fomentando su conservación y, en su caso, su restauración.

1.2 Para efectos de esta Norma se entiende por **humedal costero las unidades hidrológicas integrales que contengan comunidades vegetales de manglares.**

1.3 Las disposiciones de la presente Norma Oficial Mexicana son de observancia obligatoria para los responsables de la realización de obras o actividades que se pretendan ubicar en humedales costeros o que por sus características, puedan influir negativamente en estos.

3.36 Humedales costeros: Ecosistemas costeros de transición entre aguas continentales y marinas, cuya vegetación se caracteriza por ser halófila e hidrófila, estacional o permanente, y que dependen de la circulación continua del agua salobre y



marina. Asimismo, se incluyen las regiones marinas de no más de 6 m de profundidad en relación al nivel medio de la marea marea baja.

3.40 Manglar. Comunidad arbórea y arbustiva de las regiones costeras tropicales y subtropicales, compuestas por especies halófitas facultativas o halófilas que poseen características ecofisiológicas distintivas como raíces aéreas, viviparidad, filtración y fijación de algunos tóxicos, mecanismos de exclusión o excreción de sales; pueden crecer en diferentes salinidades que van desde 0 hasta 90 ppm alcanzando su máximo desarrollo en condiciones salobres (Aprox. 15 ppm) En el ámbito nacional existen cuatro especies *Rhizophora mangle*, *Conocarpus erecta*, *Avicennia germinans*, *Laguncularia racemosa*.

3.69 Unidad hidrológica: Está constituida por: el cuerpo lagunar costero y/o estuarino, y la comunidad vegetal asociada a él (manglares, marismas y pantanos), las unidades ambientales terrestres circundantes, la o las bocas que pueden ser permanentes, o estacionales, la barrera y playa, los aportes externos (ríos, arroyos permanentes o temporales, aportes del manto freático) y la zona de influencia de la marea, oleaje y corriente litoral.

Con base en la especificación antes referida y considerando que el **proyecto** forma parte de la unidad hidrológica que presenta vegetación de manglar, que el sitio del **proyecto** presenta vegetación de manglar y como parte del procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental del **proyecto**, se realiza el siguiente análisis.

Tomando en consideración que el **proyecto** no pretende llevar a cabo la construcción de canales, (4.1-4.3, 4.26, 4.33); no establecerá infraestructura marina fija (4.4); no construirá bordos (4.5); no extraerá agua que alimente humedales costeros (4.7, 4.10); no solicitará permiso para verter agua residual (4.9), no se pretenden introducir ejemplares o poblaciones que puedan considerarse perjudiciales y/o exóticas (4.11); no se pretende realizar nuevas vías de comunicación y no dispondrá servicios sobre el derecho de vía (4.13, 4.14, 4.32, 4.34); no construirá servicio que utilicen postes o ductos (4.15), el material de construcción se obtendrá de bancos autorizados (4.17); no se construirá una zona de tiro o disposición de residuos sólidos (4.19, 4.20); no realizará actividades acuícolas ni camaronícolas (4.21-4.25); no construirá infraestructura acuícola y no realizará actividades de extracción de sal (4.27); no se realizarán actividades de turismo náutico (4.29, 4.30); no se realizarán actividades de ecoturismo (4.31); no se conformarán corredores biológicos, no realizará actividades de restauración o regeneración de la unidad hidrológica, cuerpos de agua o unidad hidrológica (4.35-4.41); Bajo este contexto, se resaltan las siguientes especificaciones:

Especificación 4.6 Se debe evitar la degradación de los humedales costeros por contaminación y asolvamiento
Vinculación del promovente: <i>Como se hace constar en la MIA, el proyecto no considera actividades que impliquen procesos de contaminación y asolvamiento al ecosistema del manglar que queda al Este del proyecto.</i>
Numeral 4.8 Se deberá prevenir que el vertimiento de agua que contenga contaminantes orgánicos y químicos, sedimentos, carbón, metales pesados, solventes, grasas, aceites combustibles o modifiquen la temperatura del cuerpo de agua; alteren el equilibrio ecológico, dañen el ecosistema o a sus componentes vivos. Las descargas provenientes de granjas acuícolas, centros pecuarios, industrias, centros urbanos, desarrollos turísticos y otras actividades productivas que se vierten a los humedales costeros deberán ser tratadas y cumplir cabalmente con las normas establecidas según el caso.
Vinculación del promovente: <i>El proyecto no considera el vertimiento de aguas residuales al manglar ya que este se ubica a más de 100 m del sitio del proyecto.</i>
Especificación 4.12 Se deberá considerar en los estudios de impacto ambiental, así como en los ordenamientos ecológicos el balance entre el aporte hídrico proveniente de la cuenca continental y el de las mareas, mismas que determinan la mezcla de aguas dulce y salada recreando las condiciones estuarinas, determinantes en los humedales costeros y las comunidades vegetales que soportan.
Vinculación del Promovente: <i>El proyecto se habrá de llevar a cabo dentro de las aguas del Mar Caribe, por lo que no se modificará de manera alguna la mezcla de aguas subterráneas. Además en el sitio no se llevará a cabo la extracción de agua subterránea y el movimiento del agua producto del drenaje superficial y subsuperficial, así como el de</i>

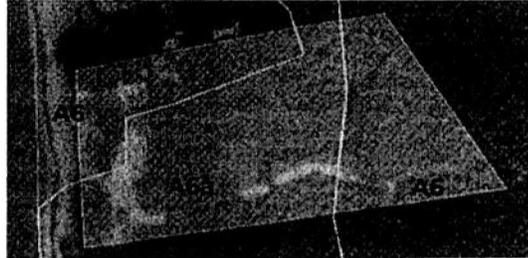
<p><i>la cuña salina inducido por efecto de las mareas, no serán interrumpidos en sentido paralelo y perpendicular a la línea de costa, toda vez que el diseño del proyecto no plantea obra alguna de este tipo.</i></p>
<p>Especificación 4.16 Las actividades productivas como la agropecuaria, acuícola intensiva o semi-intensiva, infraestructura urbana, o alguna otra que sea aledaña o colindante con la vegetación de un humedal costero, deberá dejar una distancia mínima de 100 m respecto al límite de la vegetación, en la cual no se permitirá actividades productivas o de apoyo.</p>
<p>Vinculación del Promovente: <i>El proyecto no contempla estas actividades.</i></p>
<p>Especificación 4.18 Queda prohibido el relleno, desmonte, quema y desecación de vegetación de humedal costero, para ser transformado en potreros, rellenos sanitarios, asentamientos humanos, bordos, o cualquier otra obra que implique pérdida de vegetación, que no haya sido autorizada por medio de un cambio de utilización de terrenos forestales y especificada en el informe preventivo o, en su caso, el estudio de impacto ambiental.</p>
<p>Vinculación del Promovente: <i>El proyecto no se desarrollará ninguna actividad dentro de los humedales con manglar, ya que esta se ubica a más de 100 m de distancia.</i></p>
<p>Especificación 4.28 La infraestructura turística ubicada dentro de un humedal costero debe ser de bajo impacto, con materiales locales, de preferencia en palafitos que no alteren el flujo superficial del agua, cuya conexión sea a través de veredas flotantes, en áreas lejanas de sitios de anidación y percha de aves acuáticas, y requiera de zonificación, monitoreo y el informe preventivo.</p>
<p>Vinculación del Promovente: <i>Esta actividad no está incluida en el proyecto, por lo que la especificación no aplica al mismo.</i></p>
<p>Especificación 4.42 Los estudios de impacto ambiental y ordenamiento deberán considerar un estudio integral de la unidad hidrológica donde se ubican los humedales costeros.</p>
<p>Vinculación del Promovente: <i>En el desarrollo del proyecto no se han contemplado estas acciones debido a que el trazo de las obras no habrá de afectar la unidad hidrológica de la zona de humedales, puesto que se construirá a más de 100 m al Este la zona de humedales y muy cerca de la línea litoral con el mar Caribe y en la zona corresponde con el lomo costero cubierto con vegetación de duna costera con presencia de herbáceas y rastreras. De esta forma, no se promoverán acciones que afecten el sistema hidrológico.</i></p>
<p>Especificación 4.43 La prohibición de obras y actividades estipuladas en los numerales 4.4 y 4.22 y los límites establecidos en los numerales 4.14 y 4.16 podrán exceptuarse siempre que en el informe preventivo o en la manifestación de impacto ambiental, según sea el caso se establezcan medidas de compensación en beneficio de los humedales y se obtenga la autorización de cambio de uso de suelo correspondiente.</p>
<p>Vinculación del Promovente: <i>En atención a lo anterior, se reconoce que el promovente no tiene jurisdicción sobre la zona de humedales con manglar, la cual se encuentra a más de 100 m al Este del sitio del proyecto. Por lo que no considera realizar ninguna obra o actividad en la zona de manglar. Por lo que esta medida no es aplicable al desarrollo del proyecto.</i></p>

Análisis de esta Unidad Administrativa: Bajo este contexto, la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003 es de observancia obligatoria para los responsables de la realización de obras o actividades que se pretendan ubicar en humedales costeros o que, por sus características, puedan influir negativamente en éstos.

Si bien el promovente no manifestó presencia de manglar en el predio o en el sistema ambiental, esta Unidad Administrativa advierte que el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Cozumel**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 21 de octubre de

vegetación se caracteriza por ser halófila e hidrófila, estacional o permanente. (3.36 de la misma norma)

2008, señala que la UGA **A6a**, tiene presencia de manglar, y se advierte que este se distribuye al interior del predio y en la superficie donde se pretenden instalar las obras del proyecto:



Distribución de las UGA A6 y A6a con presencia de manglar de acuerdo a lo señalado en el POEL-C.

Con el objetivo de aclarar la presencia o no del manglar en el predio o la distancia a este, se le solicitó información adicional al **promoviente** conforme al artículo 22 del **REIA**, el **promoviente** no presentó dicha información, por lo que esta autoridad no tiene la certeza de que en el predio no se desarrolle manglar, y a que distancia se encuentra la vegetación de manglar más cercano, derivado de el **promoviente** no presentó la información técnica o científica que garantice que se ajusta a las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana **NOM-022-SEMARNAT-2003**.

- G. **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2010.

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional, para las personas físicas o morales que promuevan la inclusión, exclusión o cambio de las especies o poblaciones silvestres en alguna de las categorías de riesgo, establecidas por esta Norma.

Esta Unidad Administrativa advierte que al respecto existen inconsistencias en la manifestación de impacto ambiental, ya que en el *capítulo III* de la **MIA-P**, en la vinculación con la NOM-059-SEMARNAT-2010, manifestó la presencia de *Thrinax radiata*, *Ctenosaura similis*, (*Procyon pygmaeus* y *Sterna antillarum*, y en el capítulo IV manifestó que "En la composición florística de la vegetación secundaria, no se registraron especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 bajo algún estatus de protección". "No encontraron especies de fauna silvestre protegidas por la NOM-059- SEMARNAT-2010."

Por lo que no se tiene certeza de si existen o no especies en laguna categoría de protección dentro del predio, y sitio del proyecto, y de las acciones que se realizarán para su protección.

6. OPINIONES RECIBIDAS.

- X. Que la **Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Cozumel**, emitió su opinión en relación al **proyecto** a través del oficio **MC/DDUE/2019/DIR-287** de fecha 13 de junio de 2019, referido en el **Resultando XXIII** de la presente resolución, en el cual refiere lo siguiente:

CONGRUENCIA CON EL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL DEL MUNICIPIO DE COZUMEL QUINTANA ROO.

CONCEPTO	Programa de Ordenamiento Ecológico Local de la Isla de Cozumel.	Proyecto Casa Brisa	Cumplimiento
Uso de suelo predominante	Turístico, hotelero/residencial turístico	Club de playa.	Si Cumple
Coefficiente de Ocupación del Suelo (COS).	25% De acuerdo al POEL en el predio se puede aprovechar una superficie de 5,391.651 m ² .	El proyecto en su diseño ocupa una superficie de 1,434.20 m ² .	Si Cumple
Coefficiente de Utilización del Suelo (CUS).	0.9 De acuerdo al POEL, en el predio se puede realizar un coeficiente de utilización de 19,409.94 m ²	El proyecto tendrá una superficie de construcción de 1,434.20 m ²	Si Cumple
Densidad	10 cts /Hectárea De acuerdo al POEL en el predio con su superficie de 21,566.60 m ² por lo que se pueden construir 21.56 cuartos.	El proyecto no construirá cuartos.	Si Cumple

Queda prohibida la construcción de infraestructura asociada a menos de 40 metros de distancia de la línea de costa.

Las palapas tendrán una altura máxima de un nivel o 3 metros arriba de la altura máxima designada para las construcciones, en la misma zona.

Por lo que esta Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Cozumel, determina que el proyecto no contraviene lo establecido, por el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Cozumel Quintana Roo.

Por todo lo anterior, esta Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología opina que el proyecto en cuestión es viable.

Observaciones de esta Unidad Administrativa: Esta Unidad Administrativa advierte que la **Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Cozumel**, señaló que el proyecto cumple con el uso de suelo predominantes el Coeficiente de ocupación de suelo, o el coeficiente de utilización del suelo señalados en el **POEL-C**, sin embargo, al no existir certeza de la distancia entre la línea de costa y la infraestructura, así como de la altura de las palapas y/o edificaciones, la autoridad municipal, lo señala como conceptos que deberá cumplir el proyecto. Esta Unidad Administrativa advierte que se le solicito información adicional, para que aclarara la ubicación de las obras respecto a la pleamar oficial, así como sobre el diseño de las palapas, información que el **promoviente** no presentó, por lo que no existe certeza del cumplimiento de estos criterios.

- XI. Que la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, emitió su opinión en relación al **proyecto** a través del oficio **PFFA/29.5/8C.17.4/1310/19** de fecha 19 de mayo de 2019, referido en el **Resultando XXIV** de la presente resolución, en el cual refiere lo siguiente:

"Sobre el particular me permito informar de la manera más atenta que derivado de la búsqueda en los archivos de esta Delegación, no se encontró antecedente administrativos del proyecto y el sitio de ubicación referido en su oficio de solicitud"



OFICIO NÚM.: 04/SGA/2756/19

05573

Observaciones de esta Unidad Administrativa: De acuerdo a lo manifestado por esta instancia, no se tiene antecedentes en materia de impacto ambiental, por lo cual se da certeza al carácter preventivo del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental consignado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental publicado el 30 de mayo de 2000, en el Diario Oficial de la Federación.

XII. Que la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo**, emitió su opinión en relación al **proyecto** a través del oficio **SEMA/DS/1974/2019**, de fecha 17 de junio de 2019, referido en el **Resultando XXVI** de la presente resolución, en el cual refiere lo siguiente:

Del análisis de los criterios ambientales con respecto al planteamiento del proyecto se tiene que:

- *No se puede determinar el cumplimiento del criterio A028 del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y del Mar Caribe, el cual establece que se deberá evitar la instalación de infraestructura permanente o de ocupación continua entre la playa y el primero o segundo cordón de dunas, salvo aquellas que correspondan a proyectos prioritarios de beneficio público por parte de PEMEX, CFE y SCT y/o en casos de contingencia meteorológica o desastre natural, minimizando la alteración de esta zona. Toda vez que el proyecto en cuestión no cuenta con un plano de las curvas de nivel, no se puede determinar el cumplimiento de este criterio. Cabe señalar que el promovente no realiza la vinculación con este Programa de Ordenamiento Ecológico Marino.*
- *El Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, en materia de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, en su artículo 85 establece que esta prohibido el uso de letrinas, fosas sépticas o biodigestores, y que únicamente se podrá autorizar la construcción o utilización de plantas de tratamiento de aguas residuales individuales o tipo paquete, cuando en el lugar no exista un sistema de red de drenaje y alcantarillado público, y en su artículo 87 establece que una vez establecido el sistema de red de drenaje, los generadores de aguas residuales, tendrán como máximo un plazo de ciento ochenta (180) días naturales para conectarse a la red de alcantarillado, aunque cuenten con dichas instalaciones. El promovente menciona en la página 33 que se usará un biodigestor para la disposición de las aguas residuales, sin embargo, esto contraviene lo establecido por Ley.*
- *Respecto del aprovechamiento de la ZOFEMA T, el proyecto en cuestión deberá ser condicionado a asegurar que fuera de su horario de operación (18:00 a 9:00) no quede mobiliario en la ZOFEMA T que impida el libre tránsito de fauna silvestre. Sin embargo, esta Secretaría recalca que desconoce si este proyecto cuenta con la Concesión de la Zona Federal Marítimo Terrestre. Igualmente, en la MIA-P presentada ante las autoridades, el promovente no menciona la distancia a la que serán construidas las obras civiles, siendo esto una falta de información importante para la evaluación del proyecto.*
- *El promovente declara en la página 15 del estudio, que en el área del predio no se cuenta con vegetación, o que la misma es escasa. Sin embargo, en las tomas satelitales, así como en la evidencia fotográfica de la página 147 del mismo estudio, se puede observar la presencia de especies vegetales en el área en la que se pretende desarrollar el proyecto, por lo cual esta Secretaría considera que el promovente debería presentar mayor evidencia respecto a lo que declara en el estudio. En caso de haber realizado desmonte y despalme del área sin previa autorización, deberá ser acreedor de una sanción en los términos marcados por Ley.*
- *Respecto al análisis del medio biótico, en el estudio no se establece una metodología para el muestreo de fauna dentro del predio. Es importante recalcar que regularmente las zonas insulares cuentan con especies endémicas amenazadas, las cuales deben ser protegidas. En este caso, el promovente al no realizar este análisis, imposibilita a las autoridades competentes para realizar una correcta evaluación del proyecto.*
- *Considerando que el proyecto colinda con el Área Natural Parque Marino Nacional Arrecifes de Cozumel, y en el sistema ambiental se manifiestan humedales, se debería tomar en consideración la opinión de la CONANP sobre la viabilidad de las obras.*

Por lo anteriormente expuesto, esta Secretaría de Ecología y Medio Ambiente a mi cargo opina que el proyecto "BUNOLE & REEF LOS TRES TOÑOS BEACH CLUB", con pretendida ubicación en el predio ubicado a la altura del Km 18+200, Carretera Costera Sur, Isla y Municipio de Cozumel, Quintana Roo, NO ES VIABLE en los términos planteados, toda vez que no se garantiza el cumplimiento de los artículos 85 y 87 del Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, en materia de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, además de que es necesario ampliar la información técnica y ambiental del predio sujeto a evaluación

Observaciones de esta Unidad Administrativa: Esta Unidad Administrativa coincide con la opinión de la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo**, con respecto a que el **promovente** no demostró que las construcciones no se encuentran sobre la duna, no presentó detalles del sistema de tratamiento de agua residual, no señaló la distancia de las obras respecto a la línea de costa, y no realizó la caracterización de fauna al interior del predio, y no considero la presencia de humedal y



manglar en el sistema ambiental, por lo que esta autoridad le solicito aclaraciones en información adicional conforme al artículo 22 del **REIA**, conforme se señala en el **Resultando XXV** del presente oficio, sin que el promovente se pronunciara al respecto, por lo que esta Autoridad no tiene la certeza de que el proyecto se ajusta a los criterios correspondientes del **POEL-C**, a las reglas del Programa de manejo del **ANP PNAC**, a las especificaciones de la **NOM-022-SEMARNAT-2003**, así como el **artículo 60Ter** de la **Ley General de Vida Silvestre**.

- XIII. Que la **Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial** de la **SEMARNAT**, emitió su opinión en relación al **proyecto** a través del oficio **DGPAIRS/215/2019**, de fecha 13 de junio de 2019, referido en el **Resultando XXVII** de la presente resolución, en el cual refiere lo siguiente:

Con relación al oficio No. 04/SGA/0993/19-02394, recibido en esta Dirección General el 24 de mayo de 2019 y en cumplimiento al artículo 35 de la LGEEPA y con base en el Artículo 23, fracción XII, del Reglamento Interior de la SEMARNAT, me permito informarle que después de haber sido revisada la información correspondiente a la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular (MIA-P) del proyecto "Jungle & Reef Los Tres Toños Beach Club", en el municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, dentro de un predio ubicado en el kilómetro 18 + 244 de la Carretera Costera Sur de la Isla de Cozumel, colindante a la vez, con el Parque Nacional "Arrecifes de Cozumel" en la zona federal marítimo terrestre. Al respecto, cabe señalar que, la porción terrestre es congruente a las disposiciones correspondientes al Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Cozumel (POEL-Cozumel), cuyo decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 21 de octubre 'de 2008, modificado el 21 de diciembre de 2011 y que en particular le aplican las regulaciones establecidas en las UGA A6 y UGA A6a, que ambas tienen una Política Ambiental de Aprovechamiento y un uso predominante Turístico Hotelero ; Residencial Turístico. E: e igual forma, el proyecto es congruente a las disposiciones correspondientes al Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe (POEMR-GMMC), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre del 2012 y que, en particular, le aplicarían las regulaciones establecidas en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) 194 "Parque Nacional Arrecifes de Cozumel", así como las correspondientes a la UGA 141 "Cozumel".

No obstante, es conveniente señalar que, debido a la jurisprudencia que se estableció, derivada de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso del Parque Nacional de Tulum -Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2011- (se anexa la referencia del citado laudo), en la que la normatividad en el manejo de recursos naturales y sobre los proyectos de desarrollo establecida en los decretos y programas de manejo de las áreas naturales protegidas de jurisdicción federal, tienen prioridad sobre la incluida en otros instrumentos de planeación, resulta que no es conveniente hacer el ejercicio de vinculación con el POEL- Cozumel, ni con el POEMR GMMC, ya que la instancia competente para hacerlo es la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas a través de su evaluación con respecto del decreto y el programa de manejo correspondiente.

Finalmente, se sugiere contar con la opinión de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros para que, en su momento, corrobore mediante la concesión que pueda ser otorgada, el uso de la zona federal correspondiente.

Observaciones de esta Unidad Administrativa: Se advierte que el **promovente** manifestó que no realizará obras en la Zona Federal Marítimo Terrestre, sin embargo no presentó la información que aclarará las actividades a realizar en esta zona que forma parte del **ANP PNAC**.

- XIV. Que la **Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas**, emitió su opinión en relación al **proyecto** a través del oficio **DRPYCM.UTCMR.-368/2019**, de fecha 08 de agosto de 2019, referido en el **Resultando XXVIII** de la presente resolución, en el cual refiere lo siguiente:

Considerando que en el decreto de declaración del Parque Nacional Arrecifes De Cozumel, el artículo PRIMERO, en el apartado de Descripción limítrofe del polígono general se menciona que el PNAC incluye la ZOFEMAT, y con base en las coordenadas geográficas contenidas en la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto se determinó que el mismo se encuentra parcialmente dentro del Parque Nacional Arrecifes de Cozumel (PNAC) y Sitio Ramsar No.1449, de acuerdo a la siguiente figura:

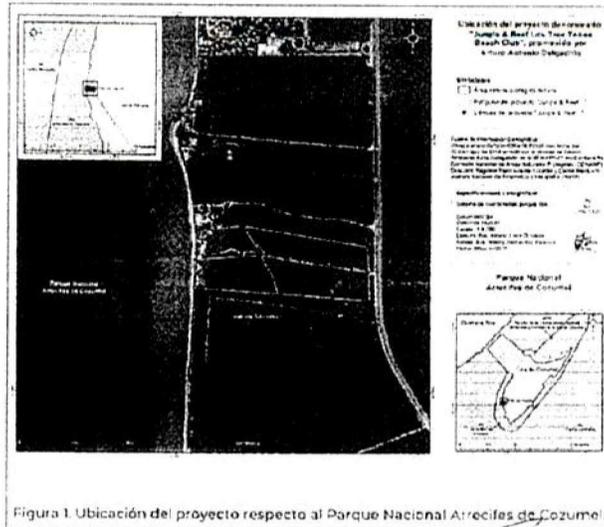


Figura 1. Ubicación del proyecto respecto al Parque Nacional Arrecifes de Cozumel.

ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO

PRIMERO.- Con base en las coordenadas geográficas contenidas en la MIA del proyecto se determinó que una sección del polígono del Predio 2 y del Predio 4 se ubican parcialmente dentro de la zona federal marítimo-terrestre (ZOFEMAT), del Parque Nacional Arrecifes de Cozumel; no obstante no se prevén obras en dicha superficie.

SEGUNDO.- Derivado de la visita de campo realizada por el personal adscrito a esa ANP se observó que la zona federal marítimo-terrestre presenta arena con vegetación de duna costera entre ella algunos individuos de palma chit (*Thrinax radiata*), palma de coco (*Cocos nucifera*) y pasto.

TERCERO.- Análisis de la vinculación del proyecto con el Programa de manejo y Decreto de PNAC.

DECRETO DEL ANP		
ARTÍCULO	VINCULACIÓN DEL PROMOVENTE	ANÁLISIS
ARTÍCULO SEPTIMO. Dentro del Parque Marino Nacional queda prohibido verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo de material, usar explosivos; tirar o abandonar desperdicios en las playas adyacentes; realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del área protegida o en zonas aledañas; instalar plataformas o infraestructura de cualquier otra índole, que afecte las formaciones coralinas o represente riesgo para la preservación del área, así como la introducción de especies vivas ajenas a la flora y fauna ahí existentes. Asimismo, queda prohibida la extracción de coral y de elementos biogénicos.	Se manifiesta que dentro de las actividades del proyecto no se almacenará combustible en ninguna de las etapas del proyecto. Se cuidará el entorno marino, a efecto de evitar el vertimiento de sustancias contaminantes al mar, que afecten las formaciones coralinas presentes en la zona. Asimismo, se evitará que los visitantes extraigan elementos marinos de flora y fauna de fondo marino.	El promovente señala que se usará un biodigestor en el proyecto, no obstante no se describen sus características, instalación y operación, ni la composición de las aguas residuales generadas y su destino. Por tal razón, no se evidencia el cumplimiento al artículo séptimo.
PROGRAMA DE MANEJO		
REGLA O NUMERAL	VINCULACIÓN DEL PROMOVENTE	ANÁLISIS
Regla 39.-El otorgamiento de cualquier autorización, licencia, permiso o concesión para la realización de actividades dentro del Parque deberá cumplir, además de los requerimientos previstos en las disposiciones jurídicas vigentes, con los lineamientos dispuestos en el Programa de Manejo y en las presentes Reglas. Se requerirá permiso por parte de la SEMARNAP para la realización de las siguientes actividades: a) La prestación de servicios para actividades acuático recreativas. b) Aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. c) Pesca deportiva y comercial. d) Video y fotografía comerciales.	Dentro de las facultades y atribuciones de la promovente se vigilará que se dé estricta observancia a la presente disposición.	Dentro de las facultades y atribuciones de la promovente se vigilará que se dé estricta observancia a la presente disposición.

<p>Se requiera autorización por parte de la SEMARNAT para la realización de las siguientes actividades: e) Investigación científica. f) Preservación, restauración y conservación. g) Exhibición y competencia Se requerirá concesión por parte de la SEMARNAP para la realización de las siguientes actividades: h) Uso o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre. Dichos permisos, autorizaciones y concesiones se otorgarán sin perjuicio de los requeridos por las demás autoridades competentes, de conformidad con la legislación aplicable.</p>		
<p>Regla 52.- Cualquier obra o actividad que pueda causar desequilibrio ecológico y que pretenda realizarse dentro del Parque, deberá contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental otorgada por la SEMARNAP, asimismo cualquier persona física o moral que haga o pretenda hacer uso, aprovechamiento o explotación, o bien llevar a cabo obras o instalaciones en la Zona Federal Marítimo Terrestre deberá contar con la concesión otorgada por la SEMARNAP.</p>	<p>Las obras y actividades del presente proyecto Construcción y Operación de un Club de Playa se presentan ante la SEMARNAT para su evaluación y autorización correspondiente en materia de impacto ambiental.</p>	<p>El promovente señala en la página 153 de la MIA que la ZOFEMAI se encuentra concesionada a su favor, sin embargo no indica el uso y actividades permitidas.</p>
<p>Regla 54.- Los desarrollos turísticos costeros deberán dar tratamiento a sus aguas residuales, utilizando para ello plantas de tratamiento o tecnologías de bajo impacto ambiental. No se permitirá la construcción de fosas sépticas y/o pozos de absorción.</p>	<p>La promovente manifiesta su conformidad con la presente regla.</p>	<p>El promovente únicamente señala que se usará un biodigestor en el proyecto y en la ficha técnica del mismo no aparece alguna información al respecto. Así también no señala en la MIA la composición de los líquidos generados por el biodigestor ni su destino.</p>
<p>Regla 59.- Durante la realización de actividades queda expresamente prohibido: V. Verter o descargar aguas residuales, aceites, grasas, combustibles o cualquier otro tipo de contaminante, desechos sólidos líquidos o de cualquier otro tipo; usar explosivos o cualquier otra sustancia que pueda ocasionar alguna alteración a los ecosistemas.</p>	<p>La promovente manifiesta su conformidad con la presente regla. Las áreas críticas serán protegidas, incluidas las zonas de humedales, las cuales no serán afectadas por el proyecto. No se modificará la línea de costa, ni la duna costera. Se acatarán las presentes disposiciones.</p>	<p>Si bien el promovente pretende instalar un biodigestor al consultar la ficha técnica del mismo no aparece alguna información al respecto. Así también no señala en la MIA la composición de los líquidos generados por el biodigestor ni su destino.</p>

Adicionalmente, acuerdo al análisis realizado a la MIA del Proyecto se observa que:

- No se describe de manera puntual la construcción de las obras, específicamente del biodigestor, en relación con la vegetación existente en el sitio.
- Se observa que en el sitio se ha realizado un cambio de uso del suelo, no obstante el promovente no manifiesta contar con las autorizaciones correspondientes para ello.
- En la descripción de la flora que se hace para el sitio, no se reportan especies en listadas en la NOM-054, no obstante en las fotografías de la MIA y en la visita de campo que realizo el personal del ANP se observan ejemplares de palma chit.

CUARTO.-Así mismo, le informo que actualmente se está presentando una epizootia que está afectado a distintas especies de coral en gran parte del Caribe. En septiembre de 2014 se empezaron a reportar brotes de enfermedad en los arrecifes al sudeste de Florida. Con el paso de los meses este brote se fue intensificando y extendiéndose tanto al norte como al sur del primer punto de observación, por lo que se comenzaron a realizar monitoreos constantes para evaluar el avance de la enfermedad. Los reportes indicaron la presencia de distintas enfermedades afectando a las colonias (ej. Banda negra) pero la más consistente era una enfermedad con síntomas similares a la plaga blanca. Dicha enfermedad se manifiesta como un anillo blanco o parches blancos de tejido necrótico de rápida expansión, se han observado múltiples lesiones en una sola colonia y en la mayoría de los casos la enfermedad irradia hacia afuera matando al coral dejando el esqueleto desnudo que rápidamente es colonizado por sedimento o tapetes alga les (Lunz et al., 2017). En inglés se le denominó "Stony Coral Tissue Loss Disease", aunque en el Caribe Mexicano se le conoce con el término de "síndrome blanco".

Para el caso del Caribe Mexicano, en el verano de 2018 se detectó la presencia de esta enfermedad en distintos sitios del PN Arrecife de Puerto Morelos, afectando mayormente a las colonias meandroides (corales cerebro, entre otros) y masivas (*Orbicella sp.*). En respuesta a esto el Laboratorio de Biodiversidad Arrecifa! y Conservación del ICMYL de la UNAM comenzó un plan intensivo para monitorear y dar seguimiento al avance de la enfermedad en algunas localidades del Caribe Mexicano. Parte de estos esfuerzos se realizaron en colaboración con la CONANP y la Iniciativa Arrecifes Saludables. Con estos monitoreos se observó que la enfermedad afecta a más de 20 especies coralinas; siendo 13 las de mayor afectación. Para los sitios monitoreados, en seis meses han muerto el 30% de los corales del Caribe Mexicano de las especies afectadas por esta enfermedad. Seguimientos a lo largo del tiempo han permitido apreciar la rapidez con la que actúa la enfermedad, pudiendo matar a las colonias en cuestión de semanas. Se atribuye el rápido avance de la enfermedad, en parte a la mala calidad del agua marina resultante de las actividades humanas como lo son el pobre tratamiento de aguas residuales y la destrucción de hábitats costeros como el manglar; y es probable que esto se incremente con las mareas marrón producidas de la descomposición del sargazo. Por lo anterior, se le conmina a incluir en los procesos administrativos previstos durante la evaluación y los resolutivos de los proyectos; las medidas de prevención y de mitigación que a continuación se señalan, a fin de disminuir el deterioro que existe en los arrecifes de coral derivados del desarrollo costero:

- Promover en la operación y mantenimiento de los proyectos, el uso de materiales de limpieza y barrido porosa biodegradable, libre de fosfatos, nitratos y metales pesados. En proyectos turísticos promover la no utilización de biodegradables sintéticos.
- Promover en la operación de los proyectos, el uso de empaques de cartón y biodegradables, no plásticos, único uso de recipientes o envases desechables o no biodegradables.
- Promover el uso de energías alternativas.
- Promover la construcción de infraestructura basada en ecosistemas.
- Mantener los sistemas naturales de protección costera (duna, arrecife y manglar).
- Mantener la mayor parte de cobertura vegetal de los predios, y favorecer la construcción en el tercer medio de estos.
- Evitar construir en el primer cordón de dunas, modificar la línea de costa, la orientación, movimiento de dunas y su vegetación.
- Construir edificaciones elevadas arriba de la cota de inundación tipo pilotes que no alteren el flujo hidrológico del manglar y/o provoquen erosión al tubo.
- Evitar destruir por cualquier medio o acción los sitios de reproducción, nidificación, refugio o reproducción de las especies de vida silvestre (duna, manglar, playa, arena, pantofo, marismas).
- Mantener o establecer barreras de vegetación para reducir la erosión por escorrentía.
- Mantener o restablecer la vegetación como tierra viva ante el viento de acuerdo con la fuerza de viento (competición de duna costera y manglar).
- Captar y almacenar agua de lluvia. Así como promover materiales y equipamiento en las construcciones que reduzcan el consumo del agua.
- Implementar compostas y su eficiente manejo.
- Implementar el tratamiento terciario de las aguas residuales.
- Y demás previstos en los siguientes documentos: Guía de Planeación, Diseño y Construcción Sustentable en el Caribe Mexicano, MART 2; Iva H. Roser, G. Sochara, F. Melier, I. Mendez, M. Compañ (2014) Sobrevive al cambio climático. Catálogo de buenas prácticas para reducir los impactos de clima en la zona costera de Quintana Roo México. Chetumal Quintana Roo Institute. Herbológico de Chetumal. The Nature Conservancy. Amigos de San Kaau-mart. 3. Formular prácticas Para el Desarrollo Turístico De la Zona Costera de Quintana Roo, México. (Guidelines for Low Impact Tourism along the Coast of Quintana Roo Mexico). Mona C., P. Rubinoff, and J. Larranza 1998. Quintana Roo, México. Amigos de San Kaau.

CONCLUSIÓN.- Del análisis realizado al proyecto denominado "Jungle Reef Los Tres Toños Beach Club" esta Dirección Regional determina solicitar INFORMACIÓN ADICIONAL, a fin de que el promovente atienda lo referido en el párrafo Tercero de la presente opinión técnica a fin de dar cumplimiento a los esquemas de conservación y manejo que rigen en el Parque Nacional Arrecifes de Cozumel.

Observaciones de esta Unidad Administrativa: Esta autoridad coincide con las observaciones emitidas por la CONANP, respecto a que el **promovente** pretende tratar las aguas residuales por medio de un biodigestor, sin aportar mayores elementos, ni definir a donde se dirigirá el agua y los lodos que se obtengan de esta, y se identificaron inconsistencias en las especies que se reportan en la NOM-059-SEMARNAT-2010; derivado de lo anterior esta Unidad Administrativa solicitó al **promovente** información adicional, para que aclarara y especificara el manejo del agua residual, así como de los lodos activados, de la misma forma se le solicitaron aclaraciones acerca de la descripción de la flora y fauna en el sitio del proyecto y sistema ambiental. El **promovente** no presentó dicha información por lo que esta Unidad Administrativa no tiene la certeza de que el proyecto cumplirá con los lineamientos del ANP PNAC.

7. ANÁLISIS TÉCNICO.

- XV. Que de conformidad con lo establecido por el **artículo 35, párrafo tercero** de la LGEEPA, y la **fracción I del artículo 44 del REIA**, los cuales indica que la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que los



conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos a aprovechamiento o afectación, esta Unidad Administrativa procedió a realizar el siguiente análisis técnico:

IMPACTOS AMBIENTALES.

Para efectos de evaluación del proyecto "Jingle & Reef Los Tres Toños Beach Club" se utilizaron dos métodos de interacción causa-efecto para la identificación, predicción y evaluación de los impactos ambientales tales como la Lista de control (Check list) y Matriz de Cribado (Matriz de Leopold modificada).

Bajo este contexto se identifican, describen y evalúan los impactos ambientales que se prevén por la implantación del proyecto, sobre los diferentes componentes del ambiente.

Los resultados de la Matriz de Cribado reflejan que, de un total de 252 impactos potenciales, 132 (42.87%) impactos se consideran nulos; se esperarían 120 impactos reales sobre los indicadores del sistema ambiental, de los cuales 93 (44.28%) son beneficiosos o positivos y 27 (12.85%) son adversos o negativos respectivamente.

En la etapa de Preparación se registrarán 36 impactos beneficiosos y 17 adversos. Los impactos positivos se tendrán por la instalación del cerco perimetral, manejo de residuos sólidos, manejo de residuos líquidos, requerimiento de agua, asimismo sobre los indicadores: flora y fauna terrestre y marina, calidad del aire, suspensión de sedimentos, calidad de agua marina, apariencia visual y todos los de tipo socioeconómico. Los impactos negativos se presentarán por la instalación del cerco perimetral, reducción del área natural y excavación, nivelación y cimentación de obras sobre todo los componentes del medio abiótico.

En la etapa de Construcción se presentarán 32 impactos positivos y 10 impactos negativos. Los impactos positivos se tendrán por el manejo de residuos sólidos, manejo de residuos líquidos, instalación de áreas verdes y/o jardinadas con interacción sobre los indicadores: flora y fauna acuática y terrestre, calidad del aire, suspensión de sedimentos, calidad de agua marina, apariencia visual, generación de empleo, ingreso local y bienestar social. Los impactos negativos se presentarán por la construcción de obras e instalaciones, manejo de materiales, emisiones a la atmósfera y generación de ruido, sobre los indicadores: flora y fauna terrestre, calidad del aire, drenaje vertical, suspensión de sedimentos y apariencia visual.

Por su parte en la etapa de Operación se generarán 25 impactos beneficiosos y cero impactos negativos. Los impactos positivos se tendrán por la mano de obra, manejo de residuos sólidos, manejo de residuos líquidos, presencia de usuarios y mantenimiento de instalaciones, sobre los indicadores: flora y fauna marina y terrestre, calidad del aire, calidad del agua, apariencia visual, generación de empleo, ingreso local y bienestar social. No se tendrán impactos negativos en esta fase del proyecto.

Intensidad del Impacto

Respecto a la intensidad de los impactos se determinaron 8 beneficios no significativos (+1), 10 beneficios moderadamente significativos (+2) y 75 beneficios significativos (+3); por otro lado, se identificaron 20 impactos adversos no significativos (-1), 6 adversos moderadamente significativos (-2) y 1 adverso significativo (-3).

En la etapa de Preparación se presentarán impactos beneficiosos no significativos (+1) por la instalación de cerco perimetral y manejo de residuos líquidos sobre los indicadores: calidad de agua marina, calidad del aire, suspensión de sedimentos y apariencia visual. Los impactos positivos moderadamente significativos (+2) se tendrán por la colocación de cerco perimetral y señalización, manejo de residuos sólidos y manejo de residuos líquidos sobre los indicadores: suspensión de sedimentos, calidad del aire, calidad del agua marina. En el caso de impactos beneficiosos significativos (+3) estos se presentan en la ejecución de las 6 actividades que comprende la etapa sobre los indicadores: fauna y flora marina y terrestre, calidad del agua, generación de empleo, ingreso local y bienestar social.

Los impactos negativos no significativos (-1), se presentarán por la colocación del cerco perimetral y señalización, reducción del área natural y excavación, nivelación y cimentación de obras sobre los indicadores: apariencia visual, fauna y flora terrestre, calidad del aire, drenaje vertical, erosión, suspensión de sedimentos, calidad del agua y apariencia visual. Mientras que los impactos negativos moderadamente significativos (-2) se tendrán por la nivelación y cimentación de obras, sobre la flora y fauna terrestre, drenaje vertical y erosión. No se presentan en esta etapa impactos negativos significativos.

En la etapa de Construcción se presentarán impactos beneficiosos no significativos (+1) por el manejo de residuos líquidos sobre los indicadores: fauna terrestre, calidad del aire, suspensión de sedimentos, y apariencia visual. Los impactos positivos moderadamente significativos (+2) se tendrán por el manejo de residuos sólidos y líquidos sobre los indicadores: suspensión de sedimentos, fauna y flora marina y flora terrestre. Los impactos beneficiosos significativos (+3) se presentan por manejo de residuos sólidos y líquidos sobre fauna y flora marina y terrestre, calidad del agua, apariencia visual, generación de empleo, ingreso local y bienestar social.

Los impactos negativos no significativos (-1), se presentarán por la construcción de obras e instalaciones, manejo de materiales de construcción y emisiones a la atmósfera sobre los indicadores: flora y fauna terrestre, drenaje vertical, apariencia visual, suspensión de sedimentos. Mientras que los impactos negativos moderadamente significativos (-2) se tendrán por la construcción de obras e instalaciones y emisiones a la atmósfera sobre la calidad del aire. De igual forma los impactos negativos significativos se presentan únicamente por la generación de ruido sobre el indicador calidad del aire.

En la etapa de Operación no se presentan impactos beneficiosos no significativos (+1), en el caso de impactos moderadamente significativos (+2) estos se presentan por manejo de residuos líquidos sobre los indicadores: flora y fauna terrestre. Para el caso



OFICIO NÚM.: 04/SGA/2756/19

05573

de impactos benéficos significativos (+3) esto se presentan por causa de la ejecución de las cinco actividades previstas para la etapa, estas inciden sobre los indicadores: flora y fauna marina y terrestre, calidad del aire, calidad del agua marina, generación de empleo, ingreso local y bienestar social. No se tendrán impactos negativos en esta etapa del proyecto.

Incidencia

Con relación a la incidencia de los impactos por las actividades del proyecto sobre los indicadores del sistema ambiental se identificaron 55 directos y 65 indirectos. En la etapa de preparación se presentan 22 impactos directos y 31 indirectos, durante la construcción se tendrán 22 impactos directos y 20 indirectos, y en la operación se presentarán 11 directos y 14 indirectos, respectivamente. En la etapa de Preparación se presentan impactos directos por la instalación del cerco perimetral y señalización, reducción del área natural, excavación, nivelación y cimentación de obras, manejo de residuos sólidos y manejo de residuos líquidos sobre los indicadores: flora terrestre, calidad del aire, drenaje vertical, erosión, apariencia visual, generación de empleo e ingreso local. Los impactos indirectos se presentan por la instalación del cerco perimetral, reducción del área natural, excavación, nivelación y cimentación de obras, manejo de residuos sólidos, manejo de residuos líquidos y requerimiento de agua, sobre los indicadores: flora y fauna terrestre y marina, calidad del aire, drenaje vertical, erosión, suspensión de sedimentos, calidad de agua marina y bienestar social.

En la etapa de Construcción se presentan impactos directos por la construcción de infraestructura e instalaciones, manejo de residuos sólidos, manejo de residuos líquidos, emisiones a la atmósfera, generación de ruido y áreas verdes y/o jardinadas, sobre los indicadores: flora y fauna terrestre, calidad del aire, drenaje vertical, erosión, apariencia visual, generación de empleo e ingreso local. Los impactos indirectos se tendrán por la construcción de infraestructura e instalaciones, manejo de materiales de construcción, manejo de residuos sólidos, manejo de residuos líquidos, emisiones a la atmósfera y áreas verdes y/o jardinadas, sobre los indicadores: flora y fauna terrestre y marina, suspensión de sedimentos, calidad del agua marina y bienestar social.

En la etapa de Operación los impactos directos se generarán por la mano de obra, manejo de residuos sólidos, manejo de residuos líquidos, presencia de usuarios y mantenimiento de instalaciones, sobre los indicadores: calidad del aire, apariencia visual, generación de empleo e ingreso local. Mientras que los impactos indirectos se tendrán por las mismas actividades, sobre los indicadores: flora y fauna terrestre y marina, calidad del agua y bienestar social.

Duración

De acuerdo a la duración de los impactos, se identificaron 80 temporales y 40 permanentes dentro del sistema ambiental definido. En la etapa de preparación se presentarán 49 impactos temporales y 4 permanentes, durante la construcción se tendrán 31 impactos temporales y 11 permanentes, y en la operación se presentarán 25 permanentes y cero temporales.

En la etapa de Preparación se presentarán impactos temporales por la instalación del cercado perimetral y señalización, reducción del área natural, excavación, nivelación y cimentación de obras, manejo de residuos sólidos, manejo de residuos líquidos y requerimiento de agua, sobre los indicadores: flora y fauna terrestre y marina, calidad del aire, erosión, suspensión de sedimentos, calidad de agua marina, apariencia visual, generación de empleo, ingreso local y bienestar social. Los impactos permanentes ocurrirán por la reducción del área natural y excavación, nivelación y cimentación de obras, sobre los indicadores: flora y fauna terrestre y drenaje vertical.

En la etapa de Construcción se tendrán impactos temporales por la construcción de obras e instalaciones, manejo de materiales de construcción, manejo de residuos sólidos, manejo de residuos líquidos, emisiones a la atmósfera y generación de ruido, sobre los indicadores: flora y fauna terrestre y marina, calidad del aire, suspensión de sedimentos, calidad de agua marina, apariencia visual, generación de empleo, ingreso local y bienestar social. Los impactos permanentes se tendrán por la construcción de infraestructura e instalaciones y áreas verdes sobre los indicadores: flora y fauna terrestre, calidad del aire, drenaje vertical, erosión, suspensión de sedimentos y apariencia visual.

En la etapa de Operación los impactos permanentes se generarán por la mano de obra, manejo de residuos sólidos, manejo de residuos líquidos, presencia de usuarios y mantenimiento de instalaciones sobre los indicadores: flora y fauna terrestre y marina, calidad del aire, calidad del agua, apariencia visual, generación de empleo, ingreso local y bienestar social. No se presentarán impactos temporales en esta etapa.

Radio de acción

Respecto al radio de influencia se cuantificaron 9 impactos angostos, 37 impactos con amplitud media y 74 impactos con influencia amplia. En la etapa de preparación se presentarán 8 impactos angostos, 26 con amplitud media y 19 con influencia amplia, durante la construcción se tendrán 1 impacto angosto, 11 con influencia o amplitud media y 30 con influencia amplia, en la etapa de operación se presentan 0 impactos angostos, 0 de amplitud media y 25 de influencia amplia.

En la etapa de Preparación se presentarán impactos angostos por la instalación del cerco perimetral y señalización, reducción del área natural y excavación, nivelación y cimentación de obras, sobre los indicadores: drenaje vertical, suspensión de sedimentos, calidad de agua marina y apariencia visual. Los impactos con amplitud media se tendrán por la instalación del cerco perimetral y señalización, reducción del área natural, excavación, nivelación y cimentación de obras, manejo de residuos sólidos, manejo de residuos líquidos y requerimiento de agua, sobre los indicadores: flora y fauna terrestre y marina, calidad del aire, erosión, suspensión de sedimentos, calidad del agua marina, y bienestar social.

En la etapa de Construcción se tendrán impactos angostos por la construcción de infraestructura e instalaciones, sobre el indicador: calidad del aire. Los impactos con amplitud media se tendrán por la construcción de infraestructura, manejo de

OFICIO NÚM.: 04/SGA/2756/19

05573

materiales de construcción, y emisiones a la atmósfera, sobre los indicadores: fauna y flora terrestre, drenaje vertical, suspensión de sedimentos, apariencia visual y bienestar social.

En la etapa de Operación los impactos angostos no se presentan al igual que los impactos con amplitud media, únicamente los impactos con radio de influencia amplia se presentan por mano de obra, manejo de residuos sólidos y líquidos, presencia de usuarios y mantenimiento de instalaciones, sobre los indicadores: fauna y flora terrestre y marina, calidad del aire, calidad del agua, apariencia visual, generación de empleo, ingreso local y bienestar social.

Reversibilidad

Respecto a la reversibilidad de los impactos, 113 se consideran reversibles y 7 no reversibles o irreversibles. En la etapa de preparación se presentarán 48 impactos reversibles y 5 irreversibles, durante la construcción se tendrán 40 impactos reversibles y 2 irreversibles. Mientras que en la operación se registrarán 25 impactos reversibles y ninguno irreversible.

En la etapa de Preparación se presentarán impactos reversibles por la instalación del cerco perimetral y señalización, reducción del área natural; excavación, nivelación y cimentación de obras, manejo de residuos sólidos, manejo de residuos líquidos y requerimiento de agua, sobre los indicadores: flora y fauna terrestre y marina, calidad del aire, erosión, suspensión de sedimentos, calidad de agua marina, apariencia visual, generación de empleo, ingreso local y bienestar social. Los impactos irreversibles se tendrán por la reducción del área natural y excavación, nivelación y cimentación de obras, sobre los indicadores: fauna terrestre, drenaje vertical y suspensión de sedimentos.

En la etapa de Construcción se tendrán impactos reversibles por la construcción de obras e instalaciones, manejo de materiales de construcción, manejo de residuos sólidos, manejo de residuos líquidos, emisiones a la atmósfera, generación de ruido y áreas verdes y/o jardinadas, sobre los indicadores: flora y fauna terrestre y marina, calidad del aire, drenaje vertical, erosión, suspensión de sedimentos, calidad de agua marina, apariencia visual, generación de empleo, ingreso local y bienestar social. Los impactos considerados irreversibles se tendrán por la construcción de obras e instalaciones del proyecto, sobre los indicadores: drenaje vertical y apariencia visual.

En la etapa de Operación los impactos reversibles se generarán por la mano de obra, manejo de residuos sólidos, manejo de residuos líquidos, presencia de usuarios y mantenimiento de instalaciones sobre los indicadores: flora y fauna terrestre y marina, calidad del agua, apariencia visual, generación de empleo, ingreso local y bienestar social. No se tendrán impactos irreversibles en esta etapa del proyecto.

Sinérgico

Con relación a la acción sinérgica de los impactos, se determina que los 120 impactos reales son no sinérgicos y ninguno sinérgico. En la etapa de preparación se presentarán 53 impactos no sinérgicos, durante la construcción se tendrán 42 impactos no sinérgicos y en la operación se registrarán 25 impactos no sinérgicos. No se presentarán impactos sinérgicos en ninguna de las fases del proyecto.

En la etapa de Preparación se presentarán impactos no sinérgicos por la instalación del cerco perimetral y señalización, reducción del área natural; excavación, nivelación y cimentación de obras, manejo de residuos sólidos, manejo de residuos líquidos y requerimiento de agua, sobre los indicadores: flora y fauna terrestre y marina, calidad del aire, drenaje vertical, erosión, suspensión de sedimentos, calidad de agua marina, apariencia visual, generación de empleo, ingreso local y bienestar social.

En la etapa de Construcción se tendrán impactos no sinérgicos por la construcción de obras e instalaciones, manejo de materiales de construcción, manejo de residuos sólidos, manejo de residuos líquidos, emisiones a la atmósfera, generación de ruido y áreas verdes y/o jardinadas, sobre los indicadores: flora y fauna terrestre y marina, calidad del aire, drenaje vertical, erosión, suspensión de sedimentos, calidad de agua marina, apariencia visual, generación de empleo, ingreso local y bienestar social.

En la etapa de Operación los impactos no sinérgicos se generarán por la mano de obra, manejo de residuos sólidos, manejo de residuos líquidos, presencia de usuarios y mantenimiento de instalaciones sobre los indicadores: flora y fauna terrestre y marina, calidad del agua, apariencia visual, generación de empleo, ingreso local y bienestar social.

No se presentarán impactos sinérgicos en ninguna de las fases del proyecto.

CONCLUSIÓN

Los resultados de la Matriz de Cribado (Matriz de Leopold modificada), arrojaron un total de 252 impactos potenciales, de los cuales 132 impactos se consideran nulos; se esperarían 120 impactos reales sobre los indicadores del sistema ambiental, de estos 93 son beneficios o positivos y 27 (7%) son adversos o negativos respectivamente.

La intensidad de los impactos mostró que 8 benéficos no significativos (+1) y 10 benéficos moderadamente significativos (+2) y 75 benéficos significativos; por otro lado, se identificaron 20 impactos adversos no significativos (-1), 6 adversos moderadamente significativos (-2) y 1 adverso significativo (-3).

De acuerdo a la incidencia de los impactos por las actividades del proyecto sobre los indicadores del sistema ambiental, se cuantificaron 55 directos y 65 indirectos.

La duración de los impactos señaló que 80 son temporales y 40 permanentes dentro del sistema ambiental definido.

Por su radio de influencia se cuantificaron 9 impactos angostos, 37 impactos con amplitud media y 74 impactos con influencia amplia.

De acuerdo a la reversibilidad de los impactos, 113 se consideran reversibles y 7 no reversibles o irreversibles.

Por la acción sinérgica de los impactos, se consideran que 120 impactos son no sinérgicos y 0 (cero) sinérgicos

Cabe señalar que no se presentarán impactos residuales por las actividades (acciones) del proyecto durante todas las fases del presente proyecto.

Finalmente, con base en los resultados arrojados en la evaluación de los impactos por las diferentes acciones (18 actividades) del proyecto sobre los 14 indicadores de primer nivel del sistema ambiental definido, se puede concluir que el proyecto "Innate & Reef Los Tres Toños Beach Club", es viable, ya que solo se presenta un impacto adverso significativo, por lo que no se causará ningún desequilibrio ecológico dentro del sistema ambiental, lo cual quedó sustentado y demostrado por los diferentes criterios empleados como fueron: el tipo de impacto, la intensidad, la incidencia, la duración, el radio de acción o influencia, la reversibilidad y la sinergia.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O CORRECTIVAS.

La aplicación de estas medidas se justifica por la necesidad de mantener un desarrollo económico equilibrado y acorde con las políticas de protección ambiental vigentes en el ámbito nacional, y además deberán contemplar los siguientes puntos:

- Manejarse de manera adecuada los residuos sólidos y líquidos conforme a la normatividad ambiental vigente.
- Dotar de servicios y aplicar medidas de seguridad en el trabajo, al personal empleado durante todas las etapas del proyecto.
- Verificar el cumplimiento de los horarios de trabajo en la obra.
- La operación del equipo se deberá hacer en condiciones óptimas de su estado mecánico, para disminuir al máximo las emisiones de gases y ruidos que puedan perturbar a la población aledaña y a los mismos trabajadores de la obra.
- El mantenimiento de equipo, lavado, lubricación y cambios de aceite, deberá hacerse periódicamente y fuera del sitio del proyecto, evitando que se contamine el suelo y el agua superficial y/o marina.
- La utilización de equipo de seguridad por parte de los trabajadores y la revisión periódica de su estado de salud, debe implementarse como regla de observancia general.
- Se procurará contratar mano de obra existente en el área del proyecto.
- Se evitará el tránsito de personal, maquinaria y equipo así como la disposición de residuos fuera de la zona del proyecto.
- Restringir las actividades estricta y exclusivamente al área prevista en el proyecto.
- En caso de derrames de aceites lubricantes o combustibles, en suelos permeables, retirar la materia contaminada y dar el manejo según su naturaleza y de acuerdo con la normatividad vigente aplicable.
- Excluir total y definitivamente el empleo del fuego, como alternativa para la eliminación o reducción de residuos producto del desmonte, despalle, del cimbrado, empaques y residuos sólidos en general.
- Utilización de concreto premezclado, para disminuir las maniobras, empleo excesivo de agua, reducción de tiempos de obra, reducción de partículas fugitivas durante la reunión de componentes y agregados, etc.
- Los residuos de los camiones mezcladores de concreto "lechadas" y sobrantes, serán depositados dentro del predio para evitar su derrame premeditado en sitios elegidos a ultranza por el operador, sitios elegidos por el residente de obra, donde sus efectos no afecten el buen desarrollo del proyecto o afecten el ambiente más allá de lo requerido.
- Todos los residuos identificados como peligrosos, como los eventuales aceites lubricantes producto de los cambios en los equipos, así como aquellos señalados como de Manejo Especial, particularmente los generados por el proceso constructivo, serán manejados como lo define la legislación ambiental en la materia.
- Implementación de sistemas ahorradores de agua en las instalaciones hidráulicas y de servicios que la requieran, así como programas de mantenimiento que eviten y corrijan la presencia de fugas.
- Mantener un estricto programa de control de plagas, mediante el empleo de productos biodegradables y de menor permanencia.

Para las medidas de mitigación se deberán acatar las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

En materia de emisiones a la atmósfera por fuentes móviles:

- NOM-041-SEMARNAT-2015 Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.
- NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental. - Vehículos en circulación que usan diésel como combustible - Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.

En materia de emisiones a la atmósfera por fuentes fijas:

- NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.
- NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica -Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición.

En materia de Ruido:

- NOM-080-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación, y su método de medición.
- NOM-081-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.
- NOM-083 SEMARNAT 2003, Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

En materia de Agua:

- NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.
- NOM-006 CONAGUA-1997, Fosas sépticas prefabricadas-Especificaciones y métodos de prueba.

En materia de Residuos:

- NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.
- NOM-161-SEMARNAT-2011, que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.

En materia de Flora y Fauna:

- NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

A pesar de las condiciones del sitio con vegetación secundaria se realizará de ser necesario, el enriquecimiento de las áreas naturales con vegetación nativa, las especies seleccionada se reubicarán en un sitio específico para su mantenimiento temporal previo a colocación en las áreas verdes. Por otra parte, la vegetación (árboles y arbustos) existente dentro del predio, no se eliminará, ya que la colocación de las obras se planeó de tal forma para que no se moleste en lo absoluto a esta, y de igual forma presente una satisfacción visual al visitante.

Situación similar se realizará el rescate de fauna de especies que en el momento de la preparación del sitio pudieran ser detectadas para su liberación en sitios cercanos con características similares.

A continuación, se presenta la matriz integral de medidas de prevención y de mitigación de los 27 impactos adversos que se identificaron para la instalación de "Jungle & Reef Los Tres Toños Beach Club".

Impactos residuales

En incisos anteriores, se indicaron los impactos asociados a la aplicación de las medidas de prevención, mitigación y compensación, donde se pretendía ponderar el grado de eficiencia de la medida y en consecuencia del deterioro residual que permanece.

Para puntualizar sobre los efectos que a pesar de las medidas de prevención, mitigación y compensación se manifestaran en el entorno por la ejecución de las obras, es imprescindible comprender que, el único impacto ambiental que permanece en el ambiente del predio objeto de obras es precisamente por la existencia física de las instalaciones y su operación.

No existiran impactos residuales, pues al lotificar y utilizar el predio en cuestión para construcción de infraestructura turística, el área se vera modificada en su totalidad.

Aunque cabe mencionar, que la zona previamente al proyecto se encuentra modificada en su condición natural por acciones antropogénicas que al modificar el terreno dichas acciones antropogénicas se generó una vegetación inducida.

En todos los casos, la construcción y operación del desarrollo turístico en el sitio implicarán afectaciones permanentes ambientalmente moderadas, aunque poco significativas en su mayoría.

Por el contrario de lo que ocurre con los impactos producto del proyecto, el impacto en la zona sí es sinérgico, es decir no atribuible exclusivamente al proyecto, debido a la existencia de infraestructura urbana cercana al sitio y de servicios que han impactado previa y actualmente el área.

Programa de vigilancia ambiental

Con la finalidad de que las medidas preventivas, de mitigación y compensación ambiental establecidas en la presente manifestación de impacto ambiental sean cumplidas puntualmente, el promovente ha generado una ruta crítica que permita en su etapa de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento, verificar que se dé cumplimiento a los siguientes puntos:

- a) Lo establecido por las leyes federales, estatales y locales en materia ambiental*
- b) Lo comprometido en el contenido de la presente Manifestación de Impacto Ambiental*

c) Lo establecido en los términos y condicionantes ambientales emitidos en la resolución en materia de impacto ambiental en caso que la SEMARNAT considere procedente el proyecto.

Para lo anterior se ha determinado como estrategia definitiva:

La presencia de un equipo especializado de supervisión ambiental durante dichas etapas del proyecto. Cabe decir que las medidas que pretenden aplicarse para mejorar las actuales acciones de mitigación incluyen colocación de botes rotulados y de colores, letreros alusivos a la protección y conservación de flora y fauna silvestre, entre otras medidas no menos importantes.

La capacitación técnica a las personas involucradas en el proyecto, a través de pláticas orientadas a crear una cultura de protección y conservación de los recursos naturales presentes en el predio y sus inmediaciones. Dichas pláticas serán impartidas por el personal adscrito a la supervisión ambiental.

La verificación final de los trabajos por el equipo de Supervisión Ambiental llevando a cabo el levantamiento de información técnica suficiente que permita la evaluación de las medidas de mitigación y la corrección de los daños no previstos ocasionados por el proyecto.

Toda la información relacionada con el adecuado cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y compensación ambiental, que sean aplicadas durante la ejecución del proyecto que nos ocupa, deberá ser recopilada y documentada por la Supervisión Ambiental, con el objetivo contar con información puntual y fidedigna del cumplimiento de las acciones de conservación y protección del medio natural, información que deberá ser reportada de manera amplia y detallada en los informes de cumplimiento de términos y condicionantes ambientales establecidos en la autorización en materia de impacto ambiental que emita la SEMARNAT y en la periodicidad que esta establezca.

Dichos informes serán presentados en su momento, a las Delegaciones Federales de la SEMARNAT y la PROFEPA en el Estado de Quintana Roo.

8. ANÁLISIS JURÍDICO

XVI. Que el **Principio Precautorio** formulado expresamente en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente afirma:

PRINCIPIO 15.

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.²

XVII. Que el **artículo 35**, cuarto párrafo, **fracción II** de la **LGEEPA** establece a la letra que:

"Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

(...)

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate."

Énfasis añadido por esta Unidad Administrativa

XVIII. Que el **artículo 45**, **fracción II** del **REIA** establece a la letra que:

"Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

(...)

III. Negar la autorización en los términos de la fracción III del Artículo 35 de la Ley".

XIX. Que como resultado del análisis y la evaluación de la **MIA-P** del **proyecto** y con base a los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos de manera fundada y motivada, esta Unidad Administrativa concluye con respecto al **proyecto**, en su concepción y de acuerdo como fue propuesto en la **MIA-P**, **NO ES**

² Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada en la conferencia de naciones unidas sobre el medio ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 al 14 de junio de 1992.

OFICIO NÚM.: 04/SGA/2756/19 05573

PROCEDENTE OTORGAR LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, en virtud de que tal y como se indica en el **Resultando XXV**, el **promovente** no dio cabal cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad con respecto a la información adicional solicitada a través del oficio **04/SGA/1385/19** de fecha 28 de junio de 2019. El proyecto no cumple lo dispuesto en los artículos **30 primer párrafo** de la **LGEEPA** y **12 fracción II** del **REIA**, en virtud de que como se indicó en el **Considerando VII**, el **promovente** no aportó en tiempo y forma la información adicional solicitada que permita a esta autoridad tener certeza de la pretendida ubicación del proyecto; así mismo, el **promovente** no aportó las precisiones requeridas con relación a el diseño y dimensiones (Altura y niveles) de cada una de las obras, así como la topografía del sitio que permita reconocer y ubicar la existencia de la duna costera.

El proyecto no cumple a cabalidad con las disposiciones señaladas en los artículos **30 primer párrafo** de la **LGEEPA** y el artículo **12 fracción III** de su **REIA**, en virtud de que tal y como se indicó en el **inciso B del Considerando IX**, el **promovente** no aportó en tiempo y forma la información técnica que permita valorar como atenderá el riesgo de verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo cuerpo de agua o humedal, sobre el manejo de los lodos y que el sistema de tratamiento de agua residual llega a nivel terciario, que no presentó el *Programa Integral de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos*, que el manifestó en la **MIA-P**, así como la distancia de la costa en relación con la altura de las edificaciones, conforme se solicita en los criterios del **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipal de Cozumel, Quintana Roo**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 21 de octubre de 2008, así mismo, por las razones expuestas en el **inciso D del Considerando IX**, al no aclarar las actividades a realizar en la zona federal marítimo terrestre al tratarse de un Club de Playa, por lo que no se tiene la certeza de que el proyecto se ajuste a todos las reglas a las reglas correspondientes a la Zona Federal Marítimo Terrestre del **Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Parque Marino Nacional Arrecifes de Cozumel, Municipio de Cozumel, Q. Roo**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de octubre de 1998, así mismo, por las razones expuestas en el **inciso F del Considerando IX** de la presente resolución, se advierte que no se tiene certeza de la distancia de la vegetación del manglar por lo que el proyecto no garantiza que se a justa a las especificaciones de la **NOM-022-SEMARNAT-2003** que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zona de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003; así como del numeral **4.43** del Acuerdo mediante el cual se adiciona la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana **NOM-022-SEMARNAT-2003**, publicado en Periódico Oficial de la Federación el 7 mayo de 2004.

Adicionalmente, como se indicó en el **inciso E del Considerando IX** de la presente resolución, el **promovente** no atendió a cabalidad el requerimiento de información adicional realizado por esta autoridad, por lo que esta Unidad Administrativa no cuenta con los elementos de juicio confiables para valorar la viabilidad del proyecto, con respecto a lo previsto en el **artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre**, de la misma forma al no presentar la información adicional solicitada, no se aclaró la presencia de especies la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación 30 de diciembre del 2010, conforme a lo señalado en el **inciso G del Considerando IX**, por lo que no se cumple a cabalidad con las disposiciones señaladas en el artículo **12 fracción III** de su **REIA**. Lo anterior es de particular relevancia para el presente caso, en virtud que al no haber subsanado las deficiencias de información técnica que le fueron requeridas al **promovente**, esta autoridad no cuenta con la información precisa y confiable de la descripción del **proyecto** y su vinculación con los instrumentos normativos ambientales analizados aplicables al **proyecto**.

De lo anterior se deriva que el **promovente** no aportó a esta autoridad los elementos técnicos suficientes para autorizar las obras y actividades del **proyecto** dando cumplimiento a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 35 de la **LGEEPA**, en lo relativo a sujetarse a lo que establezcan la **LGEEPA** y el **REIA**, las normas

oficiales mexicanas, los Programas de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas por lo que aplicando el Principio precautorio invocado en el **Considerando XVI. NO ES PROCEDENTE** otorgar la autorización en materia de impacto ambiental solicitada para el **proyecto**.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5 fracción II**, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la **fracción X** del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el **artículo 28** de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el **artículo 28, primer párrafo** que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, y quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que cita en las fracciones I al XIII, requieran previamente la autorización en materia de impacto ambiental; **fracción IX** que establece que los desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas los ecosistemas costeros, **fracción X** que establece obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, **fracción XI** que establece obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretariadel mismo artículo 28; **artículo 33** que establece que tratándose de las obras y actividades a que se refieren las fracciones IV, VIII, IX y XI del artículo 28, la Secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales, que ha recibido la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva, a fin de que estos manifiesten lo que a su derecho convenga; en el **artículo 35, primer párrafo**, que dispone que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el **segundo párrafo** del mismo **artículo 35** que determina que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el **artículo 28**, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo **artículo 35** así como a los programas de desarrollo urbano y ordenamientos ecológicos del territorio, las declaratorias de las áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; **último párrafo del mismo artículo 35** que dispone que la resolución que emita la Secretaría solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate, y **fracción III inciso a)** del mismo **Artículo 35**, que se refiere a que la Secretaría una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: **artículo 2**, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **artículo 3**, del mismo Reglamento a través del cual se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; **artículo 4** en la **fracción I**, que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, en la **fracción III** del

mismo artículo 4 del Reglamento, el cual determina que compete a la Secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental en sus diversas modalidades; la **fracción VII** del mismo artículo 4 que generaliza las competencias de la Secretaría; **artículo 5 incisos Q)** que establece que los desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros..., **inciso R)** que establece obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e **inciso S)** que establece que las obras en áreas naturales protegidas requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en el **artículo 9**, primer párrafo del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; **artículo 11**, último párrafo que indica los demás casos en que la Manifestación de Impacto Ambiental deberá presentarse en la modalidad particular; el **artículo 12** del mismo Reglamento sobre la información que debe contener la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular; en el **artículo 24** que establece que la Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación y en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la opinión técnica de alguna dependencia o Administración Pública Federal; en el **artículo 25** que señala que cuando se trate de obras y actividades incluidas en las fracciones IV, VIII, IX y XI del artículo 28 de la Ley que deban sujetarse al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, la Secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales dentro de los diez días siguientes a la integración del expediente, que ha recibido la **MIA** respectiva, con el fin que éstos, dentro del procedimiento de evaluación hagan las manifestaciones que consideren oportunas; en los **artículos 37 y 38** a través de los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho a la Información, en los **artículos 44, 45, fracción II, 46, 47, 48 y 49** del mismo Reglamento a través de los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte del **promovente**; de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** en el **artículo 18** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su **fracción XI** la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: **artículo 2**, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; **artículo 3** que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; en **artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen, y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **proyecto**; lo establecido en el Acuerdo por el que se expide la parte marina del **Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe** y se da a conocer la parte regional del propio Programa (**POEMyRGMMyMC**), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre 2012; **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Cozumel**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 21 de octubre de 2008; Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de **Parque Marino Nacional, la zona conocida como Arrecifes de Cozumel**, ubicado frente a las costas del Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 11,987-87-50 hectáreas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996; **Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Parque Marino Nacional Arrecifes de Cozumel, Municipio de Cozumel, Q. Roo**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de octubre de 1998; **Decreto por el que se adiciona un artículo 60 TER y se adiciona un segundo párrafo al artículo 99 de la Ley General de Vida Silvestre** publicado en el Diario Oficial de la federación el 01 de febrero

de 2007; **Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003**, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003 y Acuerdo que adiciona la especificación 4.43 a la **Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003**, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 2004, y Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2010; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012: en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan y en su **fracción XXIX**, aparecen las Delegaciones Federales; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, las facultades que se señalan en el **artículo 19** del mismo Reglamento el cual en su **fracción XXIII**, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación; **artículo 38** primer párrafo, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las delegaciones federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39**, tercer párrafo, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones...; **artículo 40**, que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... **fracción IX inciso c** que establece que las Delegaciones Federales podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría en las siguientes materias... manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento **no es ambientalmente viable**; por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 35**, fracción III, inciso a) de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y **45**, fracción III de su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, **NEGAR LA AUTORIZACIÓN** proyecto proyecto **"JUNGLE & REEF LOS TRES TOÑOS BEACH CLUB"**, con pretendida ubicación en el Km 18 + 244, Carretera Costera Sur, Isla y Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, promovido por el el **C. ARTURO ANTONIO DELGADILLO PARRA** por su propio derecho en su calidad de promovente, por los motivos que se señalan en los **CONSIDERANDOS IX incisos B, C, D y F y XIX**.

SEGUNDO.- Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de Impacto Ambiental del **proyecto**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 57** fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Unidad Administrativa a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.



TERCERO.- Se le informa al **el C. Arturo Antonio Delgadillo Parra** en su calidad de promovente, que tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en esta Unidad Administrativa, un proyecto que sujete la concepción de su desarrollo a los lineamientos ambientales y legales que en materia Ambiental sean aplicables para el sitio del proyecto, así como atendiendo las razones que fundamentan y motivan el presente acto administrativo.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación ante esta Unidad Administrativa, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, 3, fracción XV, 83 y 85 de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**.

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.

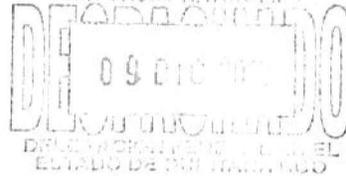
SEXTO.- Notificar al **C. Arturo Antonio Delgadillo Parra**, por alguno de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, o en su caso al **C. Ing José Ángel Vera Salazar**, quien fue autorizado para oír y recibir notificaciones en términos del Artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, previa designación, firma en el presente la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental Zona Norte**

BIOL. ARACELI GÓMEZ HERRERA

* Oficio 01250 de fecha 28 de noviembre de 2018. AMBIENTE



Coop - LIC. CARLOS JOAQUÍN GONZÁLEZ.- Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.- Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm, Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo. Despachoejecutivo@qroo.gob.mx

LIC. PEDRO OSCAR JOAQUÍN DELBOIS.- Calle 13 Sur S/N entre Av. Rafael E. Melgar y calle Gonzalo Guerrero, Colonia Andres Quintana Roo, Cozumel, Quintana Roo. presidenciacozumel2018@hotmail.com y presidencia@cozumel.gob.mx

ING. SERGIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ.- Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental.- sergio.sanchezm@semarnat.gob.mx

LIC. CRISTINA MARTÍN ARRIETA.- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones de la SEMARNAT.- cristina.martin@semarnat.gob.mx

LIC. RAÚL ARBORNOZ QUINTAL.- Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo. raul.arbornoz@profepa.gob.mx

BIOL. YADIRA GÓMEZ HERNÁNDEZ.- Encargada de asuntos del despacho de la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.- asanchez@conanp.gob.mx

ARCHIVO.- NÚMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2019TD016

NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0046/03/19

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

SECRETARÍA